

Redefinición de la responsabilidad por vicios ocultos en el Código Civil con anterioridad al Real Decreto-ley 1/2007, de 16 de noviembre

por

RAFAEL BERNAD MAINAR
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

- I. CRISIS DE LA FIGURA DEL SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL.
 - II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN DE VIENA.
 - III. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL CONSUMIDOR:
 1. LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE 19 DE JULIO DE 1984 Y SU REFORMA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006.
 2. LA DIRECTIVA 1999/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE MAYO DE 1999, SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA VENTA Y LAS GARANTÍAS DE LOS BIENES DE CONSUMO.
 3. LA LEY 23/2003, DE 10 DE JULIO, DE GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO.
 - IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.
 - V. BIBLIOGRAFÍA.
-
- I. CRISIS DE LA FIGURA DEL SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL

A pesar de que los Códigos Civiles han regulado con esmero y profusión el saneamiento por vicios ocultos en sede de compraventa y lo trasladen a

otra suerte de contratos bilaterales, la experiencia ha puesto de manifiesto sus puntos débiles al no resolver algunos de los problemas que pretendía subsanar, lo que sin duda alguna ha de justificar la necesidad de propugnar cambios significativos en la regulación a fin de obtener mayor eficacia jurídica y protección de la parte más débil en la contratación, que suele ser el comprador, más aún si cabe en el caso de la denominada contratación en masa, donde las condiciones del contrato suelen ser redactadas unilateralmente por el oferente y los destinatarios de la propuesta no pueden sino responder con la mera aceptación de aquéllas (1).

Así es, a la hora de proteger la posición jurídica del comprador en la venta de la cosa con vicios nos encontramos con algunas que otras dificultades (2): la brevedad de los plazos para el ejercicio de las acciones edilicias (3); los habituales problemas probatorios; la inadecuación de las garantías legales con las verdaderas pretensiones del comprador, que no busca ni la rebaja del precio ni la resolución del contrato, sino más bien que la cosa comprada esté libre de defectos, sea conforme (4); la necesidad de acudir a los tribunales civiles para hacer valer sus derechos; el posible desplazamiento del sistema de protección jurídica frente a la presencia omnímoda del principio de la autonomía de la voluntad, dado el carácter dispositivo del elemento natural de la garantía legal del saneamiento por vicios ocultos (5); la insuficiencia del sistema legal para responder a las exigencias de la práctica, pues muchos de los esquemas contractuales previstos en el Código no responden a las necesidades de aquélla; la dificultad en la coordinación de las reglas especiales de protección al comprador para el caso de vicios ocultos con las reglas generales del Derecho de Obligaciones —dolo, error, incumplimiento—; la posible compatibilidad de las acciones edilicias con otros remedios judiciales, como la sustitución de las cosas viciadas por cosas sanas, o bien la exigencia al vendedor de la reparación

(1) Al respecto, *Tratado de Derecho Civil. Teoría y práctica*. Tomo IV. Derecho de Obligaciones. Los contratos en particular. SANTOS BRIZ, J. (Dir.); SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. (Coord.), Bosch, Barcelona, 2003, págs. 49-51.

(2) MORALES MORENO, A. M., «El alcance protector de las acciones edilicias», en *Anuario de Derecho Civil*, núm. 33, Madrid, págs. 587-590.

(3) BADENES GASSET, R., *El contrato de compraventa*. Tomo I, Tecnos, Madrid, 1969, pág. 733.

(4) Ya la doctrina italiana criticó el hecho de que el Código de 1942 mantuviera una aparente distinción entre vicio y calidad diversa a la pactada, cuando en realidad no estableció una diferencia sustancial entre ambas categorías ya que, siguiendo el parecer de la jurisprudencia, ha comprendido dentro del requisito de la calidad no sólo lo que la ley considera como calidad prometida, sino también los requisitos objetivamente esenciales para el uso a que la cosa estaba destinada normalmente (RUBINO, MARTORANO). Al respecto, BADENES GASSET, R., *op. cit.*, págs. 700-701.

(5) Sobre el contrato y la libertad contractual, LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Estudios de Derecho Civil. Obligaciones y Contratos*, 3.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 23-28.

de la cosa, o que el comprador realice la reparación por cuenta del vendedor; la extensión de la noción de vicio oculto hasta abarcar el más amplio de ausencia de las cualidades pactadas (6); o, por fin, la diferencia de tratamiento jurídico en las ventas de cosas genéricas o específicas.

Por otro lado, la heterogeneidad de productos que imperan en el mercado en la sociedad actual exige una adecuación de la protección otorgada al comprador en función de la utilidad concreta que las partes han pretendido alcanzar por medio del contrato. Así pues, la noción de vicio redhibitorio ha de redefinirse, pues habrá de asimilarse a los casos en que la cosa resulta inútil o defectuosa, o de menor utilidad en relación con las del mismo género al tiempo de su adquisición.

A tal efecto, vamos a abordar una serie de problemas que suscita y acarrea la figura del saneamiento por vicios ocultos en nuestros días a los fines de resaltar algunas de sus debilidades y flaquezas.

1. En primer lugar, debemos hacer hincapié en la propia esencia de la responsabilidad del vendedor en caso de vicios ocultos de la cosa vendida a tenor de la legislación decimonónica de la mayoría de los Códigos Civiles. Así es, estamos en presencia de un elemento natural de la compraventa, presumido por la ley pero que, como tal, puede ser aumentado, rebajado e, incluso, derogado por la voluntad de las partes, toda vez que para el momento de la codificación, y merced a una presencia exacerbada del principio de la libertad contractual, no constituía una materia de orden público. En consecuencia, entramos y nos hallamos en el terreno de la regulación convencional de la responsabilidad civil contractual.

Las normas contenidas en nuestro Código Civil en materia de responsabilidad civil contractual no son de orden público, por lo cual los contratantes pueden regular su contenido (7) y, en consecuencia, pueden, entre otras posibilidades, reducir el monto de los daños y perjuicios, exonerar al vendedor del cumplimiento de algunas cláusulas accesorias, incrementar su responsabilidad, fijar el *quantum* de los daños y perjuicios, establecer una cláusula penal para el caso de incumplimiento, señalar plazos de caducidad, o bien recortar los plazos de prescripción. Estas cláusulas suelen tener acogida en los contratos redactados unilateralmente por uno de los contratantes y constituyen lo que se conoce en sede contractual como condiciones generales de contrata-

(6) La diversidad de productos que existe en el modelo económico actual exige que la protección del comprador sufra una adaptación en función de la utilidad concreta de la cosa establecida por las partes. Es así como la noción de vicio redhibitorio ha de experimentar ciertas transformaciones e incluir los casos de menor valor de la cosa vendida al presupuesto en el contrato, o carencia de las cualidades singulares previstas en el mismo, pues la hacen menos útil y valiosa para el comprador. MORALES MORENO, A. M., *El alcance protector de las acciones edilicias...*, págs. 648-649.

(7) Al respecto, LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *op. cit.*, págs. 23 y sigs.

ción (8), aunque también encuentran espacio en el ámbito de los contratos bilaterales. En todo caso, tales cláusulas deberán haber sido aceptadas por la parte que no las impuso ni las redactó pues, de no ser así, carecerían de efecto alguno al no contar con el consentimiento necesario de ambos contratantes para la formación y perfección del contrato.

2. Nos debemos plantear un problema capital en torno a la naturaleza jurídica de los vicios ocultos, pues dependiendo de cuál sea la solución que adoptemos, las consecuencias jurídicas serán unas u otras, fundamentalmente, por lo que se refiere al ejercicio de las acciones pertinentes y los plazos en que puedan invocarse:

a) Así es, la regulación de los Códigos contempla el saneamiento por vicios ocultos como una *obligación específica* que pesa sobre el vendedor cuyo contenido radica en suministrar al comprador una posesión útil de la cosa vendida, de modo que si el bien comprado no sirve para el uso al que estaba destinado, o el comprador, de haberlo conocido, no lo habría comprado o hubiera dado menor precio, podría elegir entre llevar a cabo la resolución del contrato —acción redhibitoria—, o bien la rebaja proporcional del precio manteniendo la venta —acción estimatoria (9)—. En ambos casos, cualquiera que fuera la opción, el plazo de ejercicio de las acciones es de caducidad por un tiempo breve, seis meses, a menos que se trate de venta de animales o ganado, donde el plazo, si las leyes o los usos locales no dicen otra cosa, se reduce a cuarenta días —arts. 1.490 y 1.496—.

b) También podemos entender que en la venta de la cosa con vicios se está produciendo una desvirtuación del consentimiento, esto es, estamos ante una *venta que adolece de un vicio del consentimiento*, ya por error o por dolo. Con carácter general, se reputan como vicios del consentimiento los que afectan al querer interno del contratante en su proceso psicológico de formación de la voluntad en la toma de decisiones; entre ellos, se incluye el error, el dolo, la violencia y la intimidación, de manera que la concurrencia en un contrato de vicios en el consentimiento ocasiona la anulabilidad o nulidad relativa y no la absoluta, sanción que se fundamenta en la estabilidad de las relaciones jurídicas derivadas del contrato, los intereses que de él nacen, así como las dificultades probatorias de tales vicios. Y es que permitir indiscriminadamente la nulidad de los contratos ante cualquier vicio que pudiera

(8) Si tales cláusulas han sido examinadas y aprobadas por la autoridad administrativa competente, solamente serán declaradas nulas por la autoridad judicial si contravienen la ley o el orden público. La Reforma del Código Civil alemán, en materia de obligaciones, contempla con detalle este tipo de cláusulas —parágrafos 305-310—.

(9) Régimen jurídico de los artículos 1.484-1.499 de nuestro Código Civil. A pesar de la relación entre los vicios redhibitorios con la caída de la base del negocio en el ámbito del Derecho alemán, no es procedente en nuestro Derecho por poder acudir a la figura del error vicio. En este sentido, DE CASTRO, F., *Negocio jurídico*, 1971, pág. 325.

haber influido en la voluntad, además de instaurar una inseguridad jurídica alarmante, podría conducir a soluciones injustas contrarias a la buena fe; razones por las que el legislador ha debido regular meticulosamente las condiciones de anulación de los contratos ante la presencia de vicios en el consentimiento.

El saneamiento trata de responder a la insatisfacción del interés del comprador ante la concurrencia de vicios, insatisfacción no imputable al vendedor que, sin embargo, pretende ser corregida mediante la atribución del riesgo al vendedor como consecuencia de la falta de utilidad en el objeto (10).

Podríamos entender la venta de la cosa con vicios ocultos como una expresión del *error* propio. Así es, el error propio o vicio recae sobre la formación o gestación de la voluntad en el contrato de manera que representa una perturbación del consentimiento y versaría sobre una circunstancia, ya jurídica, ya de hecho, que las partes estimaron como esenciales a la hora de contratar. Se reseñan como supuestos de error propio el error de derecho y el error de hecho, y su consecuencia jurídica sería la anulabilidad del contrato, es decir, el contrato seguiría siendo válido y surtiendo efectos hasta tanto en cuanto no se declarara judicialmente su nulidad a instancia de la parte que hubiera incurrido en el error. En nuestro caso, la venta con vicios ocultos constituiría un error de hecho.

El error de hecho, por razón de los diversos elementos del contrato a que puede afectar, así como sus posibles efectos jurídicos, cuenta con algunas variedades principales que nos interesa destacar y analizar en el caso que nos ocupa: el error sobre la sustancia o cualidad de la cosa que, de existir, genera la venta de una cosa por otra para el comprador pues, de haberlo sabido, o no lo habría comprado, o hubiera dado menor precio (*aliud pro alio*).

En cuanto al error sobre la sustancia o cualidades de la cosa, que producirá la nulidad del contrato, «...deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo...», a tenor del artículo 1.266 de nuestro Código Civil. Dentro de tales condiciones cabría incluir de modo muy destacable las que afectan a su utilidad, los defectos que contiene, lo que nos llevaría a afirmar que, a pesar de que no podemos confundir el defecto oculto y el error vicio, dado su distinto origen y regulación separada, el funcionamiento de ambas figuras es tan coincidente que dificulta distinguirlas en la práctica (11). Y es que a pesar de los intentos doctrinales por efectuar el distingo, no podemos olvidar la semejanza que media entre la existencia de un vicio oculto o redhibitorio y el error en el contrato (12).

(10) MORALES MORENO, A. M., *Comentario del Código Civil...*, pág. 955.

(11) DE CASTRO, F., *Negocio jurídico*, 1967, págs. 118-119.

(12) DE BUEN, *Enciclopedia jurídica española*, Tomo XXX, pág. 798.

Qué haya de entenderse por sustancia de la cosa a los fines de la interpretación del precepto nos plantea dos visiones diferentes: si se refiere a la materia de la cosa y las cualidades de la misma, entendidas según las concibe la opinión pública en general y no la intención particular de las partes del contrato —visión objetiva defendida por AUBRY, RAU y DEMOLOMBE—; o bien, en un sentido más amplio, si habría que referirse a las cualidades o circunstancias que las partes contratantes estimaron como esenciales, según sus propias motivaciones, variables en cada individuo, lo que convertiría al error en esencial —visión subjetiva sustentada por PLANIOL, COLIN y CAPITANT, JOSSE-RAND, BAUDRY-LACANTINERIE.

No obstante, del artículo 1.266 ya mencionado podemos extraer las siguientes conclusiones sobre la base de una perspectiva más próxima a la visión subjetiva apuntada (13): ha de prevalecer la situación concreta en la que se encontraban las partes al tiempo de celebrar el contrato; se ha de tomar en cuenta las cualidades de la cosa o circunstancias que las partes consideraran como esenciales, según la voluntad común de los contratantes, ya sea expresa o tácita; y además, deberá contarse con la buena fe de las partes, que impone la obligación a ambas de informarse sobre las cualidades de la cosa que ellos estiman esenciales a los efectos de celebrar el contrato.

El error, considerado como vicio u obstáculo es una causa de nulidad del contrato, tal como resulta del tenor literal, respectivamente, de los artículos 1.265 y 1.300 de nuestro Código Civil. El plazo de ejercicio de la acción es de cuatro años desde la consumación del contrato —art. 1.301—. Al tratarse de una modalidad de nulidad relativa, el contrato, además de ser subsanable u objeto de convalidación —arts. 1.309-1.313—, seguirá produciendo efectos hasta que no se declare judicialmente la nulidad.

No obstante, como ya hemos señalado, las acciones de saneamiento no están concebidas en nuestro Código Civil como un remedio frente a un vicio del consentimiento, sino más bien como una solución al problema de insatisfacción del interés del comprador. De ahí la hipotética preferencia por la aplicación de la ley especial, que no sólo derivaría de un principio general del derecho (*lex specialis derogat generalis*), sino también y de manera preponderante porque la consideración de la venta con vicios como un supuesto de error constituye una clara preferencia por la protección del vendedor, cuando el verdadero espíritu originario de las acciones edilicias trataron, por el contrario, de proteger al comprador.

Aun así, en el fondo planea la sombra del error, lo que plantea la compatibilidad o incompatibilidad entre las acciones edilicias y las reglas gene-

(13) Lo característico de dicho precepto es equiparar cualquier cualidad o circunstancia que el acuerdo expreso o tácito de las partes haya elevado a fin común del contrato, lo cual significa que esta visión del error se basa en la noción de causa del contrato, el fin económico-social perseguido por las partes al contratar.

rales sobre el error, con lo que entramos en una más que interesante polémica doctrinal (14) que ha contado con la participación también de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se llega a pronunciar por la compatibilidad entre las acciones edilicias y la de nulidad por error (15).

Incluso, podríamos entender que, si hay mala fe del vendedor, nos hallamos ante un supuesto de *venta dolosa*, como una manifestación propia de un vicio del consentimiento que impide formarlo libre y conscientemente. Así es, entendemos por dolo toda acción u omisión que, con voluntad y conciencia de producir un resultado antijurídico, impide la prestación de un consentimiento libre, consciente y voluntario al inducir a una persona a prestar su consentimiento en un contrato.

El dolo, pues, presupone un elemento intelectual, la conciencia, y otro volitivo, la voluntad de engañar para celebrar un contrato, sin ser precisa la intención de perjudicar (16). Es decir, preside la figura del dolo la intención de engañar o defraudar (*animus decipiendi*), mas no la de perjudicar ni dañar (*animus nocendi*). Y es que «*lo que convierte en doloso un acto no es la mayor o menor conciencia de sus resultados, sino el conocimiento previo de su ilegalidad, el saber que puede ser dañoso para los demás, aunque no se hayan previsto ni podido prever todos y cada uno de sus posibles efectos*» (17).

Debemos diferenciar el dolo del error, puesto que en el dolo se provoca un error, mientras que la esencia del error es su espontaneidad; por lo que a la indemnización se refiere, quien ocasiona el dolo debe indemnizar a la víctima, en tanto que en el error, quien incurre en él —víctima— es quien ha de indemnizar los daños y perjuicios propiciados a la otra parte; la concurrencia del dolo es una cuestión más sencilla de probar que la del error, puesto que aunque el dolo comprende tanto el elemento objetivo —maquinaciones—

(14) Hay autores que niegan la compatibilidad con base en la regla según la cual la ley especial prevalece sobre la general (BERCOVITZ, BADENES), otros la admiten (DE BUEN, MORALES). El Tribunal Supremo se pronuncia más proclive a la compatibilidad. MORALES MORENO, A. M., *Comentario del Código Civil...*, pág. 955. El mismo autor incide sobre el particular en *El alcance protector de las acciones edilicias...*, págs. 671-677.

(15) Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1973.

Se planteará más adelante en el análisis de la LGVBC de 2003 si el régimen previsto en esta ley excluye o no la aplicación del régimen del error. Para FENOY PICÓN, el consumidor habría de acudir a la falta de conformidad, si bien reconoce que lo más probable es que se admita y triunfe la compatibilidad entre la falta de conformidad de la LGVBC y el artículo 1.266 del Código Civil. Al respecto, «*El sistema de protección del comprador*», en *Cuadernos Registrales*, Madrid, 2006, págs. 187 y sigs.

(16) Así nos dice BARASSI que «*existe dolo cuando la falta de prudencia o celo —a diferencia de la culpa— sea consciente, es decir, cuando el deudor conozca las consecuencias que de su conducta resultaran respecto al cumplimiento de la obligación. No se requiere para el dolo (civil) —que no tiene ya la naturaleza infamante que le atribuía el Derecho romano— la intención de perjudicar*» (*Instituciones*, traducción de GARCÍA DE HARO, vol. II, año 1955, pág. 197).

(17) Cossío, *Instituciones*, vol. I, Madrid, 1975, pág. 304.

como el subjetivo —intención de engañar—, la detección de la conducta dolosa por parte de su agente es más fácil que la del error, por ser esta última una actuación de naturaleza plenamente subjetiva con raíces eminentemente psicológicas; incluso, hay supuestos de error simple, como hemos visto, que no generan la nulidad del contrato, en tanto que el legislador toma especial interés en reprimir contundentemente el dolo —error provocado— porque no sólo constituye un vicio del consentimiento, sino también un ilícito civil.

Sin la intención de engañar no podríamos hablar de dolo, sino de error; la conducta intencional —maquinación— puede consistir tanto en actuaciones positivas como negativas, y ha de ser anterior a la conclusión del contrato pues, de no ser así, no habría sido determinante; sólo el dolo principal ocasiona la nulidad del contrato, por ser determinante a la hora de prestar el consentimiento, de tal manera que las maquinaciones han de recaer sobre una cualidad esencial del objeto del contrato; el dolo ha de emanar de uno de los contratantes (18).

Por un lado, como vicio del consentimiento determinante de la celebración del contrato, estos «...*pueden ser anulados...*», a tenor del mismo artículo 1.300 reseñado, esto es, el contrato viciado sigue produciendo sus efectos normales hasta que se declare su nulidad, acción que sólo se puede ejercer en un plazo de cuatro años desde la consumación del contrato, conforme estipula el artículo 1.301 de nuestro Código Civil.

En todo caso, las medidas de saneamiento no podrían justificarse sobre la existencia de responsabilidad precontractual del vendedor, puesto que el ejercicio de las acciones edilicias no exige dolo en él (19).

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la compatibilidad de las acciones edilicias con la de nulidad por dolo (20).

c) Otra de las posibles consideraciones es entender que la garantía de saneamiento que pesa sobre el vendedor es una derivación de la obligación

(18) El Código Civil francés (art. 1.116), el español (art. 1.269), el chileno (art. 1.458), el argentino (arts. 931-935), el colombiano (art. 1.515) siguiendo en ello al Derecho Romano en la consideración del dolo y la violencia como delitos, concede la acción de nulidad del contrato sólo cuando el dolo emana del otro contratante, si bien ya la jurisprudencia francesa extiende el ejercicio de la acción cuando el dolo proviene de un tercero; tanto el Código suizo de Obligaciones (art. 28.2) como el Código Civil alemán (§ 123), italiano (art. 1.439), portugués (art. 254.2), brasileño (art. 148) llegan a admitir la acción de nulidad por dolo cuando es causado por un tercero y la otra parte lo conocía o lo pudo conocer, con lo que basta al demandante probar que la otra parte hubiera podido conocer la maquinación del tercero para que la acción triunfe, a diferencia del Código Civil venezolano donde el demandante debe probar que la otra parte conocía el acto doloso efectuado por el tercero (art. 1.154). El Código Civil mexicano exige, para que el contrato sea anulable, que el dolo proveniente de un tercero sea conocido por uno de los contratantes si fue determinante en la realización del contrato (art. 1.816).

(19) MORALES MORENO, A. M., *Comentario del Código Civil...*, pág. 955.

(20) Sentencia ya citada de 28 de marzo de 1973.

genérica que también recae sobre él de la *entrega o traditio* de la cosa en un contrato bilateral o recíproco (21), de manera que podría entenderse que en el caso de venta de la cosa con vicios ocultos, el vendedor estaría incumpliendo una de sus obligaciones capitales, cual es la entrega y, por ende, el comprador, al amparo de la facultad implícita que media en las obligaciones recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, podría escoger entre el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y el abono de intereses en ambos casos, conforme establece el artículo 1.124 de nuestro Código Civil, acción de naturaleza personal que, a falta de plazo especial, prescribirá a los quince años, plazo que, por ser de prescripción, es susceptible de suspensión e interrupción.

Sin embargo, el saneamiento no está basado en el incumplimiento de un deber de prestación o un deber accesorio de conducta, puesto que en la venta de una cosa específica la obligación del vendedor se limita a entregar una cosa determinada en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. De ahí que, en puridad, la existencia de vicios anteriores a la celebración del contrato no implicaría un verdadero incumplimiento (22).

3. Relacionada con la tesis expuesta de que la obligación del vendedor de mantener al comprador en la posesión útil de la cosa vendida es una manifestación de la obligación genérica de cumplir con la entrega de la cosa vendida sobre la base de un contrato bilateral recíproco que faculta a las partes a su resolución ante el incumplimiento de la contraparte, observamos que el artículo 1.124 de nuestro Código Civil concede al contratante cumplidor la opción de elegir entre la resolución del contrato o la exigibilidad de su cumplimiento, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, pudiendo, incluso, solicitar la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento del contrato, en caso de que el cumplimiento resultara imposible (23). Pues bien, observamos que, de seguir esta tesis, el comprador de la cosa con vicios ocultos, no sólo contaría con la acción resolutoria en el plazo de quince años, sino que, además, contaría con la vía más natural a la que se orienta un contrato, su cumplimiento, que es el deber originario y fundamental del que se obliga por él, y ello a través de algunas soluciones intermedias distintas de la acción redhibitoria y de la acción estimatoria que, además de ser más drásticas, cuentan con un plazo breve de caducidad. Nos estamos

(21) Obligación señalada en el artículo 1.461 y desarrollada en los artículos 1.462-1.473 de nuestro Código Civil. Se señala a POTHIER como verdadero promotor de esta tesis al abordar las garantías de los vicios redhibitorios en su Tratado del contrato de venta. Sin embargo, es dudoso que se le pueda atribuir dicha autoría. Al respecto, MORALES MORENO, A. M., *El alcance protector de las acciones edilicias...*, págs. 662 y 663.

(22) MORALES MORENO, A. M., *Comentario del Código Civil...*, págs. 954 y 955.

(23) Ver en este sentido, DELL'AQUILA, E., *La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento de una de las partes*. Serie Resúmenes de Tesis Doctorales. Facultad de Derecho. Ediciones Universidad de Salamanca, 1979, pág. 7 y sigs.

refiriendo a la solicitud por parte de vendedor del cumplimiento de la obligación, consistente en la sustitución de la cosa entregada con vicios por otra cosa que no esté afectada por ellos, es decir, la demanda de sustitución de las cosas viciadas por cosas sanas (24).

Sin embargo, se ha objetado esta tesis arguyendo que la entrega con defectos de una cosa no implica el incumplimiento de un deber de prestación porque no determina la indemnización como consecuencia normal del incumplimiento, sino sólo el ejercicio de las acciones edilicias; a mayor abundamiento, en la medida que la ley nos habla de la obligación que tiene el vendedor de entregar una cosa determinada en el estado en que se halle al tiempo de perfeccionarse el contrato, el hablar de una obligación de entrega sin defectos de una cosa que ya es defectuosa al contratar, supone construir una obligación originalmente imposible que, por ende, no podría ser exigible absolutamente. Habrá que buscar, por tanto, otra razón de ser para las acciones edilicias, distinta al incumplimiento de un deber de prestación, sea el comportamiento del vendedor, o la propia ley que objetiviza la responsabilidad.

Vemos pues que, según esta visión, la existencia de vicios ocultos determina que no se realice el equilibrio de prestaciones establecido por las partes, lo cual acarrea una lesión que ha servido a la doctrina para justificar el saneamiento. La ruptura del sinalagma como consecuencia de los vicios no propiciaría las medidas de saneamiento de no estar previstas especialmente en la ley (25). Esta idea conecta con el principio de equivalencia propio de los contratos sinalagmáticos y serviría para explicar la responsabilidad del vendedor propia del saneamiento (26).

Otra variante de la sustitución de las cosas con vicios por cosas sanas, frente a la resolución y la reducción del precio, como una verdadera expresión del cumplimiento del contrato bilateral incumplido por el vendedor al entregar una cosa viciada es la solicitud de la reparación de la cosa con vicios que, de no ser atendida, facultaría incluso al comprador a llevar a cabo la reparación por cuenta del vendedor (27). Sin embargo, en la medida que esta noción confunde el plano estructural del sinalagma con el sancionador del incumplimiento, el principio de equivalencia pierde su carácter independiente, pues nos sitúa más bien en el terreno de la culpa *in contrahendo* o de la causa de la voluntad negocial donde operan otras figuras, como la base del negocio o el error (28).

(24) Ya el artículo 336.4 del Código de Comercio apuntaba esta solución.

BARASSI, siguiendo una propuesta de LUZZATO, sosténía esta tesis en el Derecho italiano (*La teoria generale delle obbligazioni*, vol. III, pág. 1092).

(25) MORALES MORENO, A. M., *Comentario del Código Civil...*, pág. 955.

(26) En este sentido, RUBINO, *La compravendita*, 1971, págs. 630-631.

(27) BADENES GASSET, R., *op. cit.*, pág. 720.

(28) MORALES MORENO, A. M., *El alcance protector de las acciones edilicias...*, págs. 668-670.

Al margen de cuál de las tesis planteadas nos resulten más convincentes, sí que podemos afirmar la naturaleza especial e independiente de las acciones edilicias que generan responsabilidades especiales, tanto por su origen y evolución histórica independiente, como por el supuesto de hecho previsto para ellas —vicios ocultos y no incumplimiento—, las peculiaridades en torno a su régimen jurídico —plazos de ejercicio—, y los efectos o consecuencias jurídicas diferentes de los de las acciones generales de responsabilidad contractual. A partir de aquí podemos afirmar que tales acciones significan una atribución de riesgo al vendedor de alcance limitado, una forma de responsabilidad objetiva prevista especialmente al margen de los criterios generales de responsabilidad contractual regulados en el Código Civil, sin que pueda ser considerada injusta para el vendedor ante la noción de provecho que ha existido en la venta, al objeto de lograr una protección mínima para el comprador en caso de defectos ocultos en la cosa vendida. La utilización de las acciones generales de responsabilidad impone al comprador la carga de la prueba, lo que puede resultar un tanto difícil, en tanto que las acciones edilicias de saneamiento la aligeran, pues bastaría con demostrar a tal efecto la existencia de los vicios, en cuya tarea cuenta, incluso, con algunas presunciones a su favor como resulta, por ejemplo, la prevista en el artículo 1.497 (29).

Al amparo, pues, del análisis de los puntos expuestos con antelación, que ponen en tela de juicio la eficaz protección del comprador con relación a la garantía del vendedor del saneamiento de la cosa vendida con vicios ocultos, la pregunta que emerge y planea en el ambiente es la que sigue: ¿podemos hablar de una crisis del mecanismo del saneamiento de los vicios ocultos como medio de protección de la posición jurídica del comprador? Pareciera que la respuesta ha de ser afirmativa, para cuya ratificación no sólo nos podemos auxiliar de las deficiencias y flaquesas que hemos puesto de relieve hasta aquí, sino también del recorrido por las nuevas soluciones legislativas que han tratado de colmar los vacíos de una legislación hija de una época y una mentalidad, que hoy se halla desbordada por los nuevos acontecimientos y las nuevas realidades socioeconómicas.

Con esa finalidad, a partir de aquí nos vamos a dedicar al análisis de la nueva fábrica legislativa europea y nacional que ha nacido con posterioridad, al objeto de constatar si los cambios planteados han servido para subsanar los resquicios que el devenir de los tiempos ha puesto de manifiesto en la legislación tradicional de los Códigos civiles decimonónicos, de cuya relación el español no es sino un ejemplo más.

(29) MORALES MORENO, A. M., *El alcance protector de las acciones edilicias...*, págs. 679-682.

II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

El artículo 30 de la Convención de Viena (en adelante, CV) que inicia el Capítulo II dedicado a las obligaciones del vendedor, incluye dentro de éstas la de entregar las mercaderías. La Sección I del citado Capítulo II contempla la entrega de las mercancías y de los documentos, mientras que la Sección II se ocupa de la conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros. Así pues, aunque el artículo 30 señalado no mencione de manera expresa la exigencia de conformidad de las mercaderías, resulta obvio e indudable que dicha exigencia compone el elenco de las obligaciones que recaen sobre el vendedor, como una obligación independiente de la de la entrega. Si el vendedor entrega mercaderías no conformes, incumple el contrato y el comprador puede exigirle que haga efectiva su responsabilidad, no sólo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, sino también con los remedios que la CV pone a su alcance en el artículo 45, según veremos.

Entendemos por conformidad la adecuación material de las mercaderías por lo que se refiere a la cantidad (30), calidad y tipo (31), envase y embalaje con la que el vendedor pretende ajustarse a las exigencias de lo pactado. Se trata de un deber impuesto al vendedor cuyo incumplimiento genera responsabilidad. Todo este régimen jurídico se regula en el seno de la CV en los artículos 35-40, 44, 45-51, 74-77 y 81-84, tratamiento al cual nos aprestamos (32).

El sistema de responsabilidad contractual de la CV es novedoso, supera la construcción desmembrada del sistema de remedios orientados a satisfacer las pretensiones del comprador y de la concurrencia de acciones propia de los ordenamientos continentales (*civil law*) (33) e instala una construcción uni-

(30) Se contempla el defecto de cantidad como un problema de falta de conformidad y no como falta de entrega. No puede hablarse de insatisfacción del comprador cuando la cantidad es mayor a la pactada, siempre que existan mercaderías suficientes para que haya satisfacción, aun cuando en cuanto al exceso se pueda optar entre aceptar o rehusar la prestación. Al respecto, *La compraventa internacional de mercaderías...*, págs. 297 y 298.

(31) La calidad o tipo exigible se determina en la CV según lo pactado y, en su defecto, por los criterios que la propia CV establece: la aptitud para los usos a los que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo; la aptitud para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor al tiempo del contrato; que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador; que estén envasadas o embaladas en la forma habitual o, si no existe tal forma, de forma adecuada para su conservación y protección. Al respecto, MORALES MORENO A. M., *La compraventa internacional de mercaderías...*, págs. 299-306.

(32) Para el estudio de la Convención, *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*, Civitas, Madrid, 1998.

(33) En este sentido, AVILÉS GARCÍA, J., «Problemas de derecho interno que plantea la incorporación y aplicación de la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo», en *Actualidad Civil*, núm. 32, 4 al 10 de septiembre de 2000, pág. 1179 y sigs. También del mismo autor, «Las garantías en la

taria y articulada de dicha responsabilidad tomando como eje la noción de ruptura del contrato y agrupando la mayor parte de los problemas relacionados con la falta de cumplimiento, al desplazar la idea de deber o de obligación por la de garantía de un resultado a cargo del deudor. Así, cualquiera de las manifestaciones de la falta de conformidad constituye el supuesto de hecho del sistema de los remedios previstos en la CV, al margen de las reglas particulares de aplicación de cada uno de ellos.

La falta de conformidad de las mercaderías puede deberse a un error en la formación del contrato, lo cual plantea la duda de si la falta de conformidad absorbe al error o, en otro caso, el error como vicio del consentimiento se sustrae a la CV y se rige por Derecho interno. Pues bien, aunque la CV no lo indique, la mayoría de la doctrina entiende que los problemas del error son absorbidos por la falta de conformidad y, por ende, ha de prevalecer el régimen jurídico de la CV sobre el del Derecho interno (34); en consecuencia, aunque para el Código Civil es una causa de nulidad relativa, para la CV supone una falta de conformidad.

Como ya sabemos, en los ordenamientos jurídicos continentales el comprador se halla protegido a través de una serie de medidas sanatorias compensadas en la figura del saneamiento por vicios ocultos. Sin embargo, la CV desconoce el saneamiento, influida en este punto por el sistema anglosajón, toda vez que la noción de falta de conformidad ya lo incorpora. Consecuencia de ello es que la aplicación de la CV excluye la de las acciones de saneamiento por vicios ocultos en el Derecho interno continental (35).

El concepto de falta de conformidad es tan amplio que comprende no sólo los casos de un *aliud pro alio* (el objeto con el que pretende cumplir el vendedor no es el pactado, sino uno diferente), sino también el caso de incumplimiento del vendedor de la obligación de entregar. Para resolver esta cuestión lo más razonable es asimilar el supuesto de *aliud pro alio* con la falta de conformidad para el caso de desconocimiento por parte del vendedor de tal circunstancia.

Hay algún supuesto, no obstante, en que la responsabilidad del vendedor por falta de conformidad de las mercaderías resulta excluida, como sucede cuando el comprador conociera o no pudiera ignorar al tiempo de contratar la falta de conformidad. Su ámbito de aplicación tiene sentido en la venta de cosa específica examinada por el comprador al tiempo de la adquisición, pero

venta de bienes y el principio de conformidad del contrato: situación actual y perspectivas», en *RCDI*, 2000, núm. 661, pág. 2727 y sigs.

(34) Ver MORALES MORENO, A. M., *La compraventa internacional de mercaderías...*, pág. 293.

(35) En este sentido, VIDAL OLIVARES, A. R., «Efectos particulares de la falta de conformidad de las mercaderías en la compraventa internacional», en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXVI-2005. Semestre II. Valparaíso, Chile, pág. 565.

no se puede descartar tampoco en la venta de cosa genérica cuando la falta de conformidad es una característica del género. En todo caso, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se podría excluir o limitar la responsabilidad del vendedor cuando falta la conformidad, siempre con los límites del dolo o culpa grave en la actuación del vendedor o, incluso, cuando dicha limitación ponga en riesgo y atente contra la finalidad esencial perseguida en el contrato.

La CV, en su afán por delimitar el requisito de la falta de conformidad de las mercaderías al contrato fija el momento en el que la conformidad debe existir, a partir del cual se distribuye temporalmente entre los contratantes el riesgo: la que exista en el momento señalado en el contrato es de cuenta del vendedor (36); la que se produzca con posterioridad es, en principio, de cuenta del comprador, salvo excepciones.

La CV impone al comprador el deber de examen de la mercadería como presupuesto al de denuncia, por lo que tal deber habrá de relacionarse con todas las posibles reclamaciones del comprador fundadas en la falta de conformidad. En todo caso, el deber de examen no constituye en puridad una obligación sino una carga cuyo incumplimiento produce la pérdida del derecho a reclamar, carga que sólo cobrará relevancia en la medida en que la falta de conformidad pueda descubrirse por medio del examen pues, de lo contrario, la omisión del examen carecería de trascendencia jurídica. Tal examen lo puede practicar el mismo comprador, sus auxiliares o un tercero por encargo del primero, y se llevará a efecto en el momento señalado en el contrato o, en su defecto, en el más breve posible atendidas las circunstancias, lo que exigirá concreción en un análisis detallado caso por caso; en la práctica del examen se estará a lo establecido por las partes y a los usos del comercio internacional aplicables (37).

Así pues, el examen de la mercadería constituye una premisa de la denuncia de la falta de conformidad (38), aun cuando el deber de comunicar la falta de conformidad no impone al comprador la necesidad de decidir en dicho momento el remedio que va a utilizar. La carga impuesta al comprador de comunicar al vendedor la falta de conformidad permite a éste conocer dicha falta y proveer al efecto, pero además evidencia por parte del comprador su

(36) No se trata de un momento fijo, pues dependerá de lo pactado y de la modalidad de transporte y entrega de la mercadería. Esta regla general cuenta con excepciones cuando la falta de conformidad deriva del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por el vendedor, o bien cuando el vendedor incumple la garantía por un tiempo del uso general o especial, o la conservación de cualidades o características de la cosa vendida —art. 36 de la CV—. Al respecto, *La compraventa internacional de mercaderías...*, págs. 312-318.

(37) Todo ello, según el artículo 38 de la CV, respecto de cuya exégesis nos remitimos a *La compraventa internacional de mercaderías...*, págs. 325-335.

(38) VIDAL OLIVARES, A. R., *op. cit.*, pág. 565.

intención de no dar por cumplido el contrato. El contenido de la comunicación variará en función de la información de la que dispone el comprador y de la que pueda necesitar el vendedor para proceder. Su forma no está pre-determinada pero es recomendable la que permita al comprador probar su existencia. El plazo para practicar la denuncia será el razonable desde que el comprador haya descubierto la falta de conformidad, con un límite máximo de dos años, so pena con carácter general, al margen de algunas excepciones, de pérdida del derecho a invocarla, contados desde la puesta efectiva de las mercaderías en poder del comprador, a menos que dicho plazo choque con un periodo de garantía contractual (39).

Las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la CV no podrá invocarlas el vendedor doloso por conocer o no poder ignorar la falta de conformidad y no haberlo revelado al comprador. Aunque el sistema de la CV en materia de responsabilidad opera al margen de la culpa del vendedor, ello no excluye que se tenga en cuenta el caso del vendedor doloso, hasta el punto de que el comprador no perderá el derecho a reclamar por falta de conformidad y a ejercitar los remedios correspondientes, aun cuando no la hubiera denunciado al vendedor, lo cual derivativamente implica que no son aplicables los límites temporales que se contemplan en el artículo 39 a favor del vendedor. Lo mismo que ya expusimos en cuanto al error, prevalecerá la regulación de la CV sobre la del Derecho interno, por lo que la regulación del dolo en Derecho interno sólo se aplicará cuando estén involucrados aspectos diferentes de los contemplados en la CV (40).

A partir de aquí la CV se encarga de abordar los derechos y acciones con las que cuenta el comprador frente al vendedor en caso de falta de conformidad (arts. 44-51).

Concretamente, cuando el comprador pueda aducir una excusa razonable para haber omitido la comunicación que ha de hacer al vendedor, podrá exigir una rebaja del precio o una indemnización de daños y perjuicios. Este artículo 44 de la CV constituye una excepción a la carga de denuncia que pesa sobre el comprador para mantener algunos de sus derechos (rebaja del precio o indemnización limitada por excluirse el lucro cesante) suavizando los efectos de la falta de denuncia, si bien pasados los dos años sin haber denunciado, el comprador perderá también estas facultades. Al supuesto de falta de denuncia se asimilarían los casos de denuncia genérica, con retraso o equivocada. Por excusa razonable, más que ausencia de culpa, debe entenderse una decisión conforme a la equidad, tomando como referencia los intereses contrapuestos de las partes junto con las circunstancias por las que el comprador no

(39) Ver, al respecto, el análisis del artículo 39 de la CV, págs. 335-347, de la obra citada.

(40) En este sentido, revisar la exégesis del artículo 40 de la CV que nos hace MORALES MORENO (*op. cit.*, págs. 347-355).

ha cumplido con la carga que sobre él pesa de denunciar la falta de conformidad. Mientras que el importe de la rebaja del precio no depende de la conducta del comprador y deberá fijarse al tiempo en que debiera haberse efectuado la denuncia, la extensión de los daños sí depende de la conducta del comprador. Y es que cuando el comprador no denuncia no está incumpliendo ninguna obligación, por lo que no responde de daños y perjuicios, sino que incumple una carga que determina la pérdida del resto de sus derechos (sustitución, reparación, lucro cesante) (41).

Ante el incumplimiento por parte del vendedor de algunas de sus obligaciones, el genérico artículo 45 de la CV faculta a ejercer los derechos prescritos en los artículos 46-52, que analizaremos, así como a exigir la indemnización de los daños y perjuicios (42), derecho este que no perderá aun cuando ejercite cualquier otra acción (43). Siguiendo con un criterio impuesto en el ámbito del comercio internacional, no se permite al juez o árbitro conceder al vendedor ningún plazo de gracia cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato.

Dentro de los derechos a los que queda facultado ejercer el comprador, remitidos en el artículo 45 de la CV señalamos los siguientes:

- Exigencia de cumplimiento ante el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones por parte del vendedor, a tenor del artículo 46 de la CV, siempre que no se haya ejercitado una acción o derecho incompatible con dicha exigencia (resolución del contrato, reducción del precio).

Dentro de la exigibilidad del cumplimiento se pueden incluir dos manifestaciones típicas: el derecho a exigir mercaderías en sustitución, derecho que está ligado no sólo al incumplimiento por concurrir defecto en las cualidades físicas, sino también a que la falta de conformidad implique un incumplimiento esencial y que la petición de sustitución se

(41) Ver, al respecto, MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., en el análisis de la obra citada sobre la CV, págs. 398-405.

(42) El espíritu de la CV se pronuncia por una objetivización de la responsabilidad frente a la culposidad de la misma, por ser una solución más adecuada a las necesidades del tráfico moderno y de un cuidadoso cálculo económico.

Sobre el panorama de la cuestión en el Derecho interno español, LÓPEZ LÓPEZ, A., *La compraventa internacional de mercaderías...*, págs. 411-413.

Los artículos 74-78 de la CV regulan por separado la indemnización por daños y perjuicios, así como los intereses. Al respecto, PANTALEÓN PRIETO, F. y SOLER PRESAS, A., *La compraventa internacional de mercaderías...*, págs. 579-634.

(43) Vemos aquí la prevalencia de la teoría de la compatibilidad de las acciones resolutoria e indemnizatoria, frente a la opinión tradicional contraria en el Derecho alemán, ya superada en el BGB tras la última Reforma del Derecho de Obligaciones de 2001 producida en su seno y que afecta al parágrafo 325. Tesis ya mantenida en nuestro Derecho interno al amparo de los artículos 1096.1 y 1124.2 del Código Civil.

realice al tiempo de la denuncia o en un plazo razonable (44); o la reparación de las mercaderías defectuosas, cualquiera que sea el tipo de defecto y siempre que dicha petición responda a un juicio de razonabilidad según las circunstancias. En todo caso, el comprador podrá fijar un plazo suplementario razonable para que el vendedor cumpla sus obligaciones, supuesto en el que como regla general, durante dicho plazo, aquél no podrá ejercer acción alguna por el incumplimiento de éste, aunque sí podrá exigirle la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la demora en el cumplimiento (45).

- Derecho a la subsanación, entendido como la facultad por parte del vendedor de realizar todas las actuaciones necesarias para que la prestación prometida y no ejecutada se ajuste y pueda satisfacer el interés del comprador. El espíritu de la CV parece pronunciarse por el hecho de que la subsanación sea prioritaria a la resolución, toda vez que resulta más adecuada al equilibrio de los intereses en juego al fomentar el correcto cumplimiento sin otorgar ventajas impropias al causante del incumplimiento (46). El vendedor se obliga a una actividad que va más allá del objeto de su prestación original, se amplía el contenido inicial de la prestación, circunstancia con la que ha de contar desde el momento de celebración del contrato, por lo que ha de trasladar su costo eventual al precio de la mercancía.

Este derecho de subsanación previsto en el artículo 48 de la CV ha de hacerse según el contenido de la obligación que se trate, a costa del vendedor, si puede hacerse sin demora excesiva y sin ocasionar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre. A tal efecto, puesto que la compraventa internacional se asienta en un clima de cooperación, el comprador deberá cooperar ante las peticiones del vendedor que ofrezca cualquier tipo de subsanación (47).

(44) Tanto el espíritu de la CV, como los intereses del comercio internacional aconsejan que el plazo de dos años del artículo 39.2 de la CV constituya un plazo máximo, pasado el cual decae la pretensión de sustitución. En este sentido, LÓPEZ LÓPEZ, A., *La compraventa internacional de mercaderías...*, pág. 420.

(45) Con la fijación del plazo suplementario de cumplimiento previsto en el artículo 47 de la CV se pretende evitar emprender un litigio, así como impedir la configuración de la resolución como remedio automático y obligatorio frente a cualquier tipo de incumplimiento, remedio que atenta contra la economía del comercio internacional y contra el principio de conservación y estabilidad del contrato, eje angular sobre el que se asienta la CV. Prueba de la presencia de este principio de conservación del negocio es que cuando tanto la entrega como la conformidad de las mercaderías es parcial, sólo serán de aplicación los remedios de los artículos 46-50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme —art. 51.1 de la CV—.

(46) VIDAL OLIVARES, A. R., *op. cit.*, págs. 573-578.

(47) Sobre el comentario del precepto, LÓPEZ LÓPEZ, A., *La compraventa internacional de mercaderías...*, págs. 427-434.

Ahora bien, el remedio de cumplimiento específico a falta de conformidad adopta dos modalidades: una como regla general, la reparación de las mercaderías; y, otra, como excepción, su sustitución por otras conforme al contrato. En ambos casos, el comprador cuenta a su cargo con la petición de reparación o sustitución de las mercaderías pues, si no lo hace, perderá el derecho al cumplimiento específico y sólo contará con la reclamación de la rebaja del precio, además de la correspondiente indemnización. Así pues, la CV no limita al comprador, como lo hace el Código Civil en caso de insatisfacción contractual, a la rebaja del precio, a la resolución del contrato, o a la indemnización de daños pues, adicionalmente, le autoriza a reclamar, si ello fuera razonable, el cumplimiento en forma específica bajo sus dos modalidades de reparación o sustitución (48).

Para que proceda la reparación no se requiere que la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial, pero sí que tal petición sea razonable y no lo será cuando represente costos excesivos para el vendedor, a menos que el vendedor sea un especialista y la reparación que él practique es la que ofrezca mayor seguridad al comprador —equipo de precisión altamente tecnificado—. La prueba sobre la falta de razonabilidad o no compete al vendedor puesto que si las mercancías no son conformes al contrato será el vendedor quien estará obligado a su reparación, salvo que no resulte razonable según todas las circunstancias que concurren en el caso (49).

El comprador puede pedir el cumplimiento específico en dos momentos: cuando denuncia la falta de conformidad (que se deberá realizar en el límite de dos años desde la entrega), o dentro de un plazo razonable desde la denuncia practicada, con lo que se le concede un plazo adicional tras la denuncia a fin de propiciar la reflexión del comprador (50). Para reclamar la sustitución no basta la sola falta de conformidad de las mercaderías: ha de constituir un incumplimiento esencial del contrato (51); y, además, el comprador ha de restituir las mercaderías no conformes recibidas pues, de no ser posible restituirlas en un estado

(48) VIDAL OLIVARES A. R., *op. cit.*, pág. 573.

(49) HUBER. Art. 46, SCHLECHTRIEM, P. (Ed.), *Commentary on the UN Convention the International Sale of Goods*, Oxford, 1998, pág. 378.

(50) BURGHARD PILTZ, *Compraventa internacional, Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 1980*, Buenos Aires, 1998, págs. 90-91.

(51) En este aspecto esta pretensión está sujeta a la misma exigencia que la resolución del contrato del artículo 49 de la CV, según establece el artículo 25 de la misma. El comprador podrá optar aquí entre la sustitución de las mercaderías y la resolución del contrato, amén de la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios, según estipula el artículo 45.1b y 2, y al margen de poder exigir también, bien la reparación o la reducción del precio conjuntamente con los daños y perjuicios.

sustancialmente idéntico al que las recibió, pierde el derecho a resolver el contrato o a requerir la sustitución (52).

- Derecho a la resolución del contrato. La CV ha simplificado el sistema de la resolución del contrato, toda vez que la resolución inmediata es la regla general, si bien haya limitado los supuestos, puesto que el efecto resolutorio va inescindiblemente unido al incumplimiento esencial (53). El nuevo sistema adoptado en materia de resolución trata de proteger los intereses del vendedor para evitar que cualquier incumplimiento produzca la resolución del contrato y permita a los compradores especular a partir de la posible fluctuación de los precios del mercado. En cuanto a la forma de declaración de la resolución del contrato, ha de comunicarse a la otra parte del contrato, ya por escrito o por cualquier medio de comunicación, por lo que se ha de entender que el efecto de la resolución se produce desde el momento mismo de la emisión de dicha declaración.

El párrafo segundo de este artículo 49 de la CV, que regula la resolución, establece una serie de supuestos en los que el comprador pierde el derecho a resolver el contrato, si no ejercita dicha facultad en un determinado plazo tras la entrega de las mercaderías, ya en caso de entrega tardía, o por incumplimiento distinto de la entrega tardía, puesto que una vez que las mercancías se hallan bajo la esfera de control del comprador, éste debe valerse de la resolución en un plazo para evitar que un retraso excesivo pueda perjudicar gravemente al vendedor (54).

- Reducción del precio. El artículo 50 de la CV (55) incluye como una posible opción del comprador ante la falta de conformidad de las mercaderías la aceptación de éstas pero con una rebaja en el precio. Se presenta como un remedio ante la falta de conformidad de las mercaderías desde una perspectiva amplia (vicios, falta de calidad, ausencia de cualidades, *aliud pro alio*), pero siempre que el comprador reciba y

(52) Esta regla general cuenta con tres marcadas excepciones: imposibilidad no imputable al comprador; perecimiento o deterioro de las mercancías tras el examen del artículo 38 de la CV; o venta de las mercancías por el comprador antes de haber descubierto o que debiera haber descubierto la falta de conformidad —art. 82.2 de la CV—. Sobre la exégesis y aplicación de este precepto, MONTES, V., en DÍEZ PICAZO Y PONCE DDE LEÓN, L. (Ed.), *La compraventa internacional de mercaderías*, Madrid, 1998, págs. 674-679.

(53) Tanto es así que el comprador podrá declarar resuelto el contrato totalmente si la parte entregada o no conforme al contrato supone un incumplimiento esencial de éste —art. 51.2 de la CV—.

(54) En torno a la exégesis de este artículo 49 de la CV, así como sus relaciones con el Derecho interno español, LÓPEZ LÓPEZ, A., *La compraventa internacional de mercaderías...*, págs. 435-444.

(55) Su explicación y análisis lo podemos encontrar en la misma obra comentada, págs. 445-451.

acepte la entrega de las mercaderías no conformes al contrato. Su origen descansa en la *actio quanti minoris* del Derecho Romano, recogida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del área romanista, si bien sea ajena a la cultura del *common law*. En la CV aunque el ámbito de la reducción del precio es más amplio que el de la acción estimatoria, sin embargo, ambas se basan en la noción de conservación del negocio jurídico y la compensación al comprador por el menor valor de la cosa, ya como efecto de la falta de conformidad, ya de los vicios ocultos, que así ve satisfechos sus intereses mediante la conservación de las mercaderías y la reducción del precio (56).

Ahora bien, el comprador pierde esta opción cuando el vendedor haya subsanado su incumplimiento, o cuando el comprador se niegue injustificadamente a aceptar la propuesta de subsanación efectuada por el vendedor (57).

A diferencia de los otros remedios de la CV analizados, el de la reducción del precio no queda sujeto a un límite temporal en su ejercicio, pues se podrá hacer valer mientras no se extinga su derecho por prescripción extintiva, bastando para ello haber practicado la denuncia de la falta de conformidad en un plazo razonable que no haya excedido de dos años contados desde el momento de puesta a disposición de las mercancías en poder del comprador (58).

La CV toma como punto de referencia para fijar el cálculo de la disminución de valor la diferencia entre el valor de las mercaderías al tiempo de la entrega y el que hubieran tenido también en dicho momento mercaderías conformes al contrato. No sólo se ha de tomar en cuenta el valor de las mercaderías no conformes sino también el hipotético que hubieran tenido otras conformes al contrato. Se trata de valores objetivos al margen del precio acordado con tres datos relevantes que han de considerarse: el precio pactado, el valor de las mercaderías no conformes y su valor hipotético de haber sido conformes al contrato; el cotejo de estos dos últimos arrojará el porcentaje de la disminución del valor de las mercaderías entregadas (59). El momento clave para cal-

(56) Aun cuando la reducción del precio de la CV conecta con la acción estimatoria del Derecho Romano, sin embargo sus caracteres en la CV le confieren una fisonomía propia en tanto que expresión del incumplimiento contractual, y es que la falta de conformidad comprende los vicios redhibitorios pero no se agota con ellos, dado que incluye no sólo los defectos cualitativos de las mercaderías, sino también los cuantitativos. Al respecto, VIDAL OLIVARES, A. R., *op. cit.*, pág. 579.

(57) El artículo 50.2 de la CV no exige que la negativa sea injustificada, si bien así parece resultar de la interpretación conjunta de los artículos 37 y 48 de la propia CV. En este sentido, PILTZ, B., *op. cit.*, pág. 96, y SCHLECHTRIEM, P., *op. cit.*, pág. 79.

(58) Así lo sostiene PILTZ, B., *op. cit.*, pág. 95.

(59) En este sentido, VIDAL OLIVARES, A. R., *op. cit.*, págs. 588-590.

cular la disminución del valor sufrido es el momento de la entrega y no el de la conclusión del contrato, puesto que sólo en tal momento se contempla el valor actual y no histórico de las mercaderías, criterio ajustado a la realidad que justifica más si cabe la opción por la rebaja del precio para lograr el equilibrio razonable entre el precio pactado y el valor de las mercaderías recibidas, toda vez que el precio de las mercaderías no coincide necesariamente con su valor (60).

- Aceptación o rechazo de la recepción de las mercaderías. El artículo 52 de la CV consagra un derecho de elección del comprador consistente en aceptar el pago de algún modo irregular, o bien rechazarlo en los casos de entrega anticipada de las mercaderías (61) o en mayor cantidad de la pactada, para con ello tratar de paliar las desventajas que pueda ocasionarle al comprador la entrega anticipada de mercaderías, aun cuando la elección siempre estará limitada por el principio de la buena fe que preside todo el Convenio, según señala su artículo 7. Esta facultad de rehusar las mercaderías consignadas con anticipación, sin embargo, no exime al comprador de su obligación genérica de mitigar las pérdidas del vendedor —art. 86.2 de la CV—, lo que implicaría su deber de recoger las mercancías y comunicarle a éste que ello no supone una modificación tácita del contrato en cuanto a la fecha de recepción. Por lo que se refiere a la entrega en exceso, si el comprador la acepta sin objetar nada, se ha de entender que el contrato se ha modificado tácitamente y que el comprador debe pagar el exceso del precio. Se trata, pues, de una solución que concilia los intereses en juego: la aceptación del exceso mitiga las posibles desventajas que

(60) LÓPEZ LÓPEZ, A., en la obra *La compraventa internacional de mercaderías...*, nos relaciona la facultad de rebaja del precio en manos del comprador previsto en la CV con la *actio quanti minoris* del Derecho interno español, págs. 451-455. Sin embargo, frente a la naturaleza indemnizatoria de la acción estimatoria, la acción de reducción del precio de la CV persigue la adaptación del contrato a la nueva situación generada por la falta de conformidad al tratar de corregir el desequilibrio patrimonial originado, lo cual se ratifica cuando en la fórmula para calcular el precio reducido no prevé la consideración del daño o pérdida sufrida por el comprador ante la falta de conformidad, sino que acude a un dato externo, cual es la disminución del valor de las mercaderías por falta de la conformidad al momento de la entrega para corregir así las condiciones del precio y restablecer el equilibrio perdido entre las partes. Al respecto, VIDAL OLIVARES, A. R., *op. cit.*, págs. 583-586.

(61) Ya el artículo 37 de la CV contempla el caso de entrega anticipada, en el que el vendedor contará con varias opciones hasta la fecha estipulada para la entrega: bien entregar la parte o cantidad restante que falte; bien entregar otras mercaderías en sustitución de las que se entregaron y no fueran conformes; o bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercancías entregadas, siempre que el ejercicio de tal derecho no sea inconveniente ni ocasione gastos excesivos para el comprador. En todo caso, éste conservará el derecho a exigir los daños y perjuicios. Al respecto, MORALES MORENO A. M., *La compraventa internacional de mercaderías...*, págs. 318-325.

pudiera acarrear para el vendedor, como son el retiro del mismo y la búsqueda de otro comprador; y, a su vez, los intereses del comprador quedan protegidos con la elección que la CV le confiere (62).

En conclusión, y para finalizar con el análisis de la CV, el saneamiento como obligación legal derivada del Derecho Romano no tiene encaje en la Convención de Viena, porque los defectos ocultos o manifiestos se incluyen, entre otros supuestos, dentro del concepto de falta de conformidad material, y, además, los remedios tradicionales del saneamiento, acción redhibitoria y acción estimatoria, se comprenden también dentro de los remedios que se otorgan en la Convención en relación al incumplimiento que conlleva toda entrega inexacta respecto a lo contractualmente estipulado. Y ello porque en dicha Convención todas las manifestaciones de falta de conformidad se consideran una ruptura contractual por parte del vendedor, lo que origina un incumplimiento del contrato, mientras que en nuestro ordenamiento jurídico interno se distingue entre desequilibrio inicial de las prestaciones, que permitirá al comprador acudir a las acciones de saneamiento, y la infracción contractual del vendedor sobrevenida, que origina un incumplimiento que el comprador puede solventar a través de las correspondientes acciones derivadas del incumplimiento.

III. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL CONSUMIDOR

Como sabemos, nuestro ordenamiento jurídico eleva a la categoría de constitucional la defensa de los consumidores y usuarios, al establecer el deber de los poderes públicos de proteger la salud, la seguridad e intereses económicos de los mismos, promoviendo para ello la información y la educación de aquéllos, así como fomentando sus organizaciones —art. 51.1 y 2 de la Carta Magna de 1978.

Esta consagración legislativa en el texto constitucional propició todo un movimiento sociológico de toma de conciencia de la condición de consumidor y usuario como débil jurídico de las relaciones jurídicas, que ha tenido una plasmación legislativa profusa y continuada en toda una legislación específica que ha configurado ya, en la práctica, una nueva rama del Derecho, cual es el Derecho de los Consumidores. Así es, tras la Constitución de 1978 aparece la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, LGDCU), en fecha de 19 de julio de 1984, hoy reformada por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consu-

(62) LÓPEZ LÓPEZ, A., en la obra *La compraventa internacional de mercaderías...*, págs. 455-461.

midores y usuarios, completada por la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del Comercio Minorista (en adelante, LOCM), así como por la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (en adelante, LGVBC), que adapta nuestra legislación a la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

Trataremos, a continuación, de analizar todo este entramado jurídico especial en coordinación, claro está, con el régimen general de las acciones edilicias reguladas en el Código Civil y que han sido previamente estudiadas.

1. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE 19 DE JULIO DE 1984 Y SU REFORMA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006

El artículo 11 de la LGDCU regula el régimen de garantía de los productos y servicios de los bienes de naturaleza duradera cuando han sido defraudadas las expectativas esperadas con relación al uso del producto (63). No obstante, como tendremos ocasión de analizar, algunos apartados del referido precepto entraron en una vigencia más que dudosa tras la LGVBC, si bien no hubiera una derogación expresa del mismo, situación que se ha tratado de superar con la Reforma de la LGDCU de 2006, ya anunciada en la LGVBC, a fin de refundir en un solo texto la LGDCU y las normas de adaptación de las Directivas comunitarias dictadas en materia de protección de consumidores y usuarios que incidan sobre ella.

El verdadero impulso aportado por la LGDCU estriba en proporcionar una respuesta jurídica ante la concurrencia de un vicio en la cosa transmitida, a fin de lograr la satisfacción de los intereses en juego, tanto del transmitente como del adquirente. Así es, se trata de suministrar al adquirente el disfrute de la cosa y la obtención de la utilidad y satisfacción esperada mediante la garantía de reparación a la que tiene derecho. Se trata, pues, de una obligación legal para garantizar la posición del acreedor tras descubrirse un vicio o defecto en el producto adquirido, cuyo contenido consistiría en imponer al suministrador o productor el cumplimiento de la prestación de reparar y, en su caso, sustituir la cosa vendida.

Estamos en presencia de un régimen general de garantía en cuanto afecta a todos productos y servicios, cualquiera que sea su naturaleza, y además no sólo comprende la comprobación, reclamación y garantía, sino también la

(63) El artículo 11 de la LGDCU se inserta sistemáticamente dentro del Capítulo III de la Ley dedicado a la Protección de los intereses económicos. Es un precepto civil en el que se establece un régimen general con predominio del carácter dispositivo de garantía de todos los productos —párrafo primero—, así como en el resto de los párrafos predomina el carácter imperativo para bienes de naturaleza duradera.

posible renuncia o reclamación puesta a disposición del consumidor. Este sistema de garantía general conlleva el contenido mínimo del pacto y las finalidades que ha de cumplir: comprobación, reclamación, garantía, renuncia o devolución del producto.

Sin embargo, el precepto reseñado no delimita el tipo de vicio o defecto que es objeto de garantía y para mayor confusión utiliza indistintamente los términos defecto, vicio o deterioro. A ello debemos añadir que la garantía se presta para no defraudar las expectativas esperadas en el uso de la cosa, lo que nos lleva a entender por vicio también los casos en que la cosa adquirida no pueda aplicarse al uso al que se destina, no aporta la utilidad que legítimamente cabía esperar de ella, o los defectos que impiden el buen funcionamiento del producto. Se trata de una noción muy amplia del concepto de vicio a los efectos de la Ley pues comprendería los defectos de calidad del bien que impidan su normal funcionamiento, aun cuando no ocasionen riesgos para la salud de las personas; también es objetiva pues responde ante cualquier infracción de las expectativas legítimas del consumidor sobre la naturaleza, condiciones, calidad, utilidad o finalidad de los bienes. No es preciso que el bien sea totalmente inútil para el uso al que se destina, sino que éste se vea alterado de forma relevante y que incida en aspectos esenciales de su uso o disfrute —inhabilidad funcional para el consumidor.

El defecto ha de ser originario, anterior al contrato, lo cual no implica que haya de ser de fabricación y, a diferencia de lo que sucede en el régimen de los vicios ocultos del Código Civil, puede ser aparente, pues bastaría que el comprador lo ignorara al tiempo de producirse el contrato.

De tener que probar el consumidor el vicio del que adolece el bien, se le haría muy difícil ejercitar los derechos de garantía, lo cual atentaría contra el espíritu de la garantía concedida, cual es proporcionar un cauce seguro para obtener una pronta satisfacción ante los problemas de utilidad de los bienes de naturaleza duradera. Basta, por ello, que el titular de la garantía alegue el mal funcionamiento del bien de acuerdo a la utilidad que de él cabía legítimamente esperar, sin necesidad de probar el concreto defecto del que la cosa adolece.

En términos generales, el productor o suministrador de bienes de naturaleza duradera (64) ha de entregar una garantía por escrito (65) con ex-

(64) El Anexo II del Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, aprueba el catálogo de productos, bienes y servicios a determinados efectos de la LGDCU, que nos presenta un elenco bastante heterogéneo.

(65) Dado su carácter meramente probatorio, la omisión de entrega por escrito no perjudica al comprador, puesto que la garantía comercial despliega sus efectos al margen de tal instrumento. Al respecto, TORRES LANA, J. A., «La garantía en las ventas al consumidor», en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Lacruz Berdejo*, vol. I, 1992, pág. 800.

presión del objeto sobre el que recae la garantía (66), el garante (67), el titular de la garantía (68), así como sus derechos (69) y el plazo de duración (70) de la misma (art. 11.2).

Durante dicho plazo, la Ley en su artículo 11.3 describe los derechos mínimos de contenido inderogable de que dispone el titular de la garantía, no obstante que la LGVBC atribuya por ministerio de la Ley unos derechos más favorables al consumidor que los previstos en este artículo 11.3, pues

(66) La producción en masa impone que la identificación del bien se hace describiendo el modelo y en su caso el número. Su ausencia podría subsanarse mediante cualquier tipo de prueba, ya sea el recibo de compra o presentando el objeto. Ver en este sentido *LGDCU, Comentarios y Jurisprudencia de la Ley veinte años después*, La Ley, Madrid, 2005, pág. 416.

(67) Otro de los elementos esenciales de la garantía se refiere a sus elementos personales. La Ley habla del garante, pero no señala a quién incumbe prestar dicha garantía, lo cual se debe a que la práctica comercial ha impuesto que en algunas ocasiones sea el propio vendedor el garante, y en otras sea un tercero distinto del vendedor, dada su disponibilidad técnica en la elaboración del producto.

Cuando el garante sea una pluralidad de personas de la cadena de producción, la práctica judicial ha determinado siempre la responsabilidad solidaria de los demandados. Tesis ya sostenida por DE LA HAZA, *Garantías de los productos. Curso sobre el nuevo Derecho del Consumidor*. Ministerio de Sanidad y Consumo. Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1990, págs. 181 y 182.

(68) Entendemos por titular de la garantía el adquirente del bien o del derecho de uso que recae sobre el objeto. La mayoría de la doctrina entiende que no se trata de un derecho personalísimo del consumidor, por lo que la protección se extendería a los sucesivos adquirentes, siempre que se ejercente durante el periodo de garantía. Así, GARCÍA CANTERO, G., *Comentario al artículo 11 de la LGDCU*. Comentarios a la LGDCU, Madrid, 1992, pág. 379; TORRES LANA, *op. cit.*, pág. 801; GARCÍA CRUCES, «Las garantías contractuales como protección frente a los defectos de producto», en *Derecho de los Negocios*, núm. 132, septiembre de 2001, pág. 9.

(69) Estos derechos se corresponden con su contenido: hay un contenido mínimo, inderogable, según el artículo 11.3 de la LGDCU, pero también hay un contenido dispositivo, fruto de la autonomía de la voluntad que, tratándose de condiciones generales, deberán ajustarse a los artículos 10 y 10 bis de la Ley.

(70) La norma no impone ningún plazo mínimo de duración de la garantía, lo cual llevó a que ciertas voces abogaran por la aplicación del plazo establecido en el artículo 1.490 del Código Civil para las acciones edilicias, a pesar de que la autonomía de la voluntad podría aumentarlo y nunca reducirlo (DE LA HAZA, *op. cit.*, pág. 182; PANIAGUA AZURERA, M., «La protección del adquirente no profesional de bienes muebles defectuosos en la compraventa mercantil tras la LGDCU», en *CDC*, núm. 9, 1991, pág. 142). En todo caso, el artículo 11.3.e) de la LGVBC, que estaría llamado a resolver la omisión, se limita a declarar que la garantía deberá expresar el plazo de duración y su alcance territorial sin especificar nada más.

Aun cuando algunos autores se pronunciaban a favor de que el cómputo de plazo corriera desde que el comprador tuviera la ocasión de constatar el funcionamiento del bien (PARRA LUCÁN, M. A., *Comentario al artículo 12 LOCM*. Comentarios a las leyes de ordenación del comercio minorista. Madrid, 1997, págs. 217-218), el artículo 12.2 de la LOCM concluía que el plazo empezaría a computarse desde la fecha de recepción del bien, pues se considera que el comportamiento normal en el consumidor es constatar el correcto funcionamiento del bien adquirido tras la adquisición.

en la LGVBC el derecho de reparación y de sustitución del bien adquirido se hallan en plano de igualdad y sólo cuando el consumidor no pueda exigirlo o si no se han llevado a cabo en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor, procederá solicitar la rebaja del precio o la resolución del contrato. Aún así, los derechos concedidos por el artículo 11.3 de la LGDCU son mucho más favorables para el adquirente que los proporcionados por el artículo 1.486 del Código Civil (acción redhibitoria o estimatoria), en donde la necesidad del comprador no queda totalmente satisfecha puesto que se queda sin el producto o con el producto defectuoso pero más barato, si bien su necesidad sigue persistiendo. La posibilidad de reparar o sustituir el bien defectuoso proporcionará, sin duda, más satisfacción al comprador que la protección suministrada por las acciones edilicias. Además, tanto la reparación como la sustitución pueden ser de más utilidad al vendedor, ya que el contrato se mantiene al contar el productor con los recursos técnicos suficientes para ello. Sin embargo, la LGDCU excluye la acción estimatoria por entender que con la reparación, sustitución o resolución se cuenta con los mecanismos suficientes para satisfacer plenamente las necesidades del consumidor, lo cual no es óbice para que, en virtud de la autonomía de la voluntad, se pueda incorporar ese remedio en la garantía.

El precepto comentado instaura una jerarquía en la utilización de los remedios previstos, por lo que el titular de la garantía no es libre de optar entre ellos. En efecto, se prefiere la reparación en detrimento de los derechos subsidiarios de sustitución y resolución, para el caso de que la reparación no sea posible. La única opción permitida es entre la sustitución o la resolución pero sólo cuando la reparación resulte infructuosa (71).

Así es, por una parte el consumidor contará con el derecho a la reparación gratuita de los vicios y defectos originarios (72) y de los daños y perjuicios

(71) La doctrina y la jurisprudencia han sido más flexibles considerando que si el defecto es grave de manera que pueda preverse que con la reparación difícilmente se obtengan las condiciones óptimas del objeto o que la reparación supondrá un sacrificio superior a lo razonable para la buena fe, se podrá optar entre la resolución del contrato o la sustitución, en tanto que si el defecto es de poca entidad y fácilmente reparable, lo normal es que sea el mismo comprador quien acuda a la reparación. En este sentido, RUBIO GARRIDO, «La garantía del artículo 11 LCU», en *ADC*, 1990, III, págs. 525 y sigs.

(72) Esta facultad de reparar un bien no está prevista en el régimen de saneamiento por vicios ocultos y responde mucho mejor a las necesidades del consumidor, puesto que el adquirente de un bien que funciona mal es disponer de él en perfectas condiciones, cuando además al vendedor por disponer de un servicio técnico puede resultarle lo más eficaz.

Son notas de la reparación constituir una obligación de hacer que compelle al garante a obtener un resultado y, por otro lado, tener un carácter totalmente gratuito. Para que la reparación no dé lugar a la sustitución o resolución del contrato, el garante deberá con-

por ellos ocasionados (73) y, de no ser satisfactoria la reparación efectuada y no revestir el objeto las cualidades óptimas para el uso al que estuviera destinado, a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características (74) o la devolución del precio pagado (75). Para ello no se requiere que el producto fuera totalmente inútil, sino que bastaría que el uso se viera alterado de manera relevante y las prestaciones esperadas y frustradas incidieran en aspectos esenciales a su uso o disfrute. Basta que el titular de la garantía alegue la falta de funcionamiento adecuado para que se invierta la carga la prueba y deba ser el vendedor, productor o fabricante quien haya de probar el perfecto estado del bien adquirido. La especialidad de este artículo 11 deriva de su regulación de la garantía comercial, contractual o convencional con carácter imperativo, de manera que cualquier tipo de renuncia a ella o a cualquier otro derecho regulado en la Ley sería nula y toda cláusula al efecto se tendría por no puesta por entenderse abusiva. Por su

seguir un resultado satisfactorio de forma que el bien reparado alcance las condiciones óptimas para cumplir el uso al que estuviera destinado.

La reparación constituiría *una integración del contrato de compraventa con efectos que proceden del contrato de obra* (BERCOVITZ, R., «La defensa del consumidor en la LCU», en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, Madrid, 1987, pág. 219).

Ante la ausencia de un plazo para efectuar la reparación del bien, habrá de ser un plazo razonable, admitiéndose la posible determinación judicial del plazo al amparo del artículo 1.128 del Código Civil.

(73) Este derecho a indemnización procede sólo cuando el bien haya sido reparado y no cuando haya sido sustituido o se haya resuelto el contrato. Sin embargo, este criterio es modificado por la LGVBC cuando en su Disposición Adicional concede, en todo caso, al comprador el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad. Ya la doctrina era partidaria de esta tesis (BERCOVITZ, R., *op. cit.*, pág. 221; GARCÍA CANTERO, G., *op. cit.*, págs. 384, 387-388).

Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva, al ser resarcibles los daños y perjuicios al margen de su conocimiento o no por parte del garante.

(74) Pareciera que la sustitución del objeto defectuoso por otro de idénticas características es el remedio más satisfactorio para el consumidor, puesto que con ello adquiere el bien que en un principio deseaba adquirir, totalmente nuevo y sin reparaciones, sin que se pueda exigir al consumidor un precio adicional por ello. El uso que hubiera hecho el consumidor del bien defectuoso no puede entenderse como un enriquecimiento para él, pues el uso del bien se compensa con el precio y, además, hay un perjuicio ocasionado al consumidor que debiera indemnizarse.

(75) Estamos ante una facultad resolutoria del contrato, remedio que debería ser el último en operar aunque se presente alternativamente con la sustitución del bien. Será el efecto menos deseado para el vendedor por ser la anulación de un ingreso ya recibido, aunque puede salpicar a un tercero, como puede ser el fabricante, dado que las relaciones personales en las circunstancias del mercado actual tienen un efecto acordeón. Al respecto, *Comentarios y Jurisprudencia de la Ley veinte años después*. Eugenio LLAMAS POMBO (Coord.). La Ley, Madrid, 2005, págs. 427 y 428.

La resolución del contrato obligará a restituir el objeto defectuoso y sus accesorios por parte del consumidor y el precio por el garante. En relación al precio, por equidad habrá de moderarse la cuantía que hay que devolver en función de la utilidad recibida por el consumidor por un periodo de tiempo.

parte, la LGVBC regula la falta de conformidad con el contrato y los mecanismos con los que cuenta el consumidor para afrontarla, instrumentos que constituyen la garantía legal, de carácter irrenunciable e incompatible con el ejercicio de las acciones edilicias, a tenor de la Disposición adicional de la nueva Ley de 2003.

Cuestión polémica ha sido la de determinar el plazo para el ejercicio de las acciones derivadas de la garantía, y la naturaleza del mismo —prescripción o caducidad—. La doctrina ha distinguido entre el plazo de garantía durante el cual debe aparecer el vicio, plazo de caducidad, y el plazo en el cual podrían ejercitarse las acciones encaminadas a obtener la satisfacción correspondiente, plazo de prescripción que, por no tener señalado plazo especial sería el general de quince años previsto en el artículo 1.964 del Código Civil. La excesiva y desmesurada extensión del mismo podría aconsejar su reducción por la vía de la autonomía de la voluntad (76), si bien se discute con recelo su inserción en el marco de las condiciones generales de contratación no negociadas individualmente por poder entenderse una merma en la posición jurídica del consumidor.

Vemos, pues, que la LGDCU aporta un régimen jurídico diferente al establecido en el Código Civil sobre la base del tipo de objeto del que se trata —bien de naturaleza duradera— y el carácter de los adquirentes —consumidores—. De ahí que sea preciso determinar si los mecanismos del artículo 11 de la LGDCU son compatibles o no con los otorgados por los del Código Civil, pues toda regulación especial plantea siempre el problema de su armonización con el régimen preexistente (77). A veces, la Ley

(76) FENOY PICÓN admite la validez del plazo inferior a quince años siempre que dicho plazo fuera razonable para que el consumidor pudiera efectivamente ejercer sus derechos y además fuera un plazo inderogable («Cláusulas restrictivas de los derechos del consumidor en caso de incumplimiento: la Disposición Adicional primera y novena de la LGDCU», en *RCDI*, núm. 668, pág. 2480).

(77) Las posibles soluciones son o modificar las disposiciones del Código Civil creando un régimen único para todo tipo de ventas civiles, o bien, como se ha hecho, aprobar una Ley especial referida a las ventas de consumo, que tratará de evitar la fragmentación inquietante del Derecho privado en esta materia: Código de Comercio para las ventas mercantiles; Código Civil para las ventas entre particulares; y la Ley de Consumidores.

Sobre la vigencia o derogación del artículo 11.2 y 3 de la LGDCU, FENOY PICÓN, N., «El sistema de protección del comprador», en *Cuadernos de Derecho Registral*, Madrid, 2006, pág. 115 y sigs.

La propia autora FENOY PICÓN entiende que el régimen de la falta de conformidad de la LGVBC sustituye al de la garantía legal —comercial— del artículo 11.2 y 3 de la LGDCU en relación al vendedor, pues estos artículos de la LGDCU incluían al productor en la medida en que fuera él quien asumiera la garantía impuesta, de manera que si el consumidor no celebra el contrato de adquisición con el productor, estos artículos quedarían derogados a través del artículo 10 de la LGVBC, que regula la acción del consumidor contra el productor (*El sistema de protección del comprador*, pág. 130 y sigs.).

especial es la que se pronuncia sobre el particular, ya derogando el régimen general para los casos previstos en la normativa especial, ya admitiendo su compatibilidad, pero en otras ocasiones la ley concreta no se pronuncia al respecto (78).

La mayoría de la doctrina se ha pronunciado en pro de la compatibilidad del régimen legal del Código Civil y la LGDCU (79), pero tal parecer, por mayoritario, no resolvía todos los problemas ya que había que establecer el modo como se debía llevar a cabo tal engranaje y coordinación. Ello justifica que las soluciones doctrinales en torno a dicho planteamiento han sido de lo más variadas: algunos delimitan en función de la mayor (régimen del Código Civil) o menor gravedad (art. 11.3 de la LGDCU) de vicios que sufre el bien (80); otros abogan por una facultad de elección entre un sistema u otro, aun cuando el de la LGDCU responde mejor a la satisfacción de los intereses de los consumidores (81); DE LA HAZA considera que la regulación del Código Civil es supletoria respecto del artículo 11 de la LGDCU (82); otros autores presentan criterios más complejos (83). FENOY PICÓN conside-

(78) La LGDCU no se refiere abiertamente al respecto, pero el artículo 7 de la misma afirma que se aplicará además lo previsto en las normas civiles y mercantiles con relación a los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios. A juicio de FENOY PICÓN (*Falta de conformidad e incumplimiento en la compraventa [Evolución del ordenamiento español]*, Madrid, 1916, pág. 363 y sigs.), el artículo 7 pretende destacar el carácter de norma especial de la LGDCU y advertir al intérprete que hay otras leyes aplicables, siempre que sea posible por no oponerse a ella. No obstante, MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, en el comentario al artículo 7 de la LGDCU, *Comentarios a la LGDCU* (BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO y SALAS HERNÁNDEZ, Madrid, 1992, págs. 127-132), entiende que la concurrencia de las normas de la ley especial y otras leyes civiles o mercantiles ha de resolverse prudentemente caso por caso, a partir del principio del mayor beneficio para el consumidor.

(79) En este sentido, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (*La defensa...*, págs. 220-221), PARRA LUCÁN (*Los derechos mínimos...*, págs. 550-552), MARTÍNEZ DE AGUIRRE («Las condiciones de protección eficaz de los consumidores en los contratos sobre prestaciones duraderas: conformidad y garantía», en *EC*, núm. 16, 1989, págs. 99, 108-109), GARCÍA CANTERO (*op. cit.*, pág. 373).

(80) BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *La protección...*, pág. 157.

(81) MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., *Las condiciones de la protección...*, págs. 108-109.

(82) *Op. cit.*, pág. 175.

(83) TORRES LANA (*La garantía...*, pág. 805) habla de solapamiento de regímenes cuando el vicio es oculto y esencial; PARRA LUCÁN (*Los derechos mínimos...*, pág. 550) prefiere partir de la distinción entre el caso de defecto grave o de insatisfacción total para el comprador —donde se aplicará el art. 1.124 del Código Civil—, del resto de los supuestos en que el objeto sea defectuoso, donde concede al comprador la opción entre las acciones del Código Civil y el artículo 11.3 de la LGDCU, por ser ello la interpretación más favorable al consumidor; GONZÁLEZ PACANOWSKA («Comentarios al art. 12 de la LOCM», en *Comentarios a la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y a la Ley Orgánica complementaria*, Madrid, 1997, págs. 211-212) resuelve la cuestión dependiendo de si la garantía la presta el vendedor o el fabricante del bien.

ra que el régimen del saneamiento por vicios ocultos es reemplazable si se ofrece al consumidor la opción entre la reparación del bien, su sustitución o resolución del contrato, más la posibilidad de reclamar los daños sufridos y el ejercicio de las acciones edilicias si la reparación o sustitución fracasa (84).

Aún así, la doctrina no es unánime y algunos autores se pronuncian en contra de la compatibilidad entre el régimen del saneamiento del Código Civil y los derechos regulados en el artículo 11.3 de la LGDCU sobre la base de que la LGDCU pretendería adecuar el régimen tradicional a las nuevas necesidades del tráfico moderno, de manera que el nuevo régimen sustituiría al anterior (85).

En todo caso, todas las posturas expuestas tratan de responder al hecho incuestionable de la duplicidad de regímenes: mientras que el espíritu de la Ley especial —art. 7— pudiera pronunciarse por la compatibilidad de regímenes jurídicos, podría alegarse la incompatibilidad al abrigo de la lógica por tender ambos regímenes a fusionarse al resolver el mismo supuesto de hecho. Ya algunos autores lo advertían al admitir la aplicación del sistema jurídico más beneficioso, pues defender una regulación adicional resulta tanto superfluo como inútil (86).

En una posición intermedia y ecléctica, parecería que lo más idóneo es conceder al consumidor suficientemente informado del doble régimen del que dispone la facultad de optar por el mecanismo legal que le resulte más provechoso a fin de cubrir sus necesidades y satisfacer sus intereses.

No obstante, la Disposición Adicional de la Ley 23/2003, que más tarde analizaremos, trata de zanjar la cuestión al declarar la incompatibilidad del ejercicio de las acciones contempladas en dicha Ley con las derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa.

Concluye el artículo 11 de la LGDCU con un párrafo quinto que aborda el denominado servicio postventa, relacionado con la prohibición del párrafo cuarto de incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados por sectores. El servicio técnico pretende hacer perdurar la utilidad del bien o servicio, incluso después de que haya transcu-

(84) *Cláusulas restrictivas...,* pág. 2492 y 2499.

(85) DUQUE («La protección de los derechos económicos y sociales en la LGDCU», en *EC*, núm. 3, 1978, págs. 74 y 76), RUBIO GARRIDO («La garantía del art. 11 de la LGDCU», en *ADC*, 1990, III, págs. 867 y 917), GARCIA-CRUCES (*op. cit.*, pág. 23).

(86) CARRASCO/CORDERO MARTÍNEZ, «Transposición de la Directiva Comunitaria sobre venta y garantías de los bienes de consumo. Propuesta de regulación, textos articulados y bibliografía» (Segunda Parte), en *EC*, núm. 52, 2000, págs. 45 y 46. Estos autores consideran que la garantía del artículo 11.3 de la LGDCU es más ventajosa para el consumidor, aunque pueda resultar más incompleta, y exponen sus razones para sustentar tal afirmación.

rrido el periodo de garantía, de manera que el consumidor tendrá la oportunidad de contar con la información del vendedor, fabricante o importador relativa a talleres o establecimientos, servicios de reparaciones, cambios, actualizaciones, aun cuando ya no sea de forma gratuita, dado que tales deficiencias son consecuencia del uso u otra causa no imputable al vendedor ni al fabricante, sin que sea la tenencia del documento de garantía la que otorgue derecho a este servicio de asistencia, sino el simple hecho de haber adquirido el producto.

2. LA DIRECTIVA 1999/44/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE MAYO DE 1999, SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA VENTA Y LAS GARANTÍAS DE LOS BIENES DE CONSUMO

Fruto del movimiento tendente a la construcción de un Derecho Civil europeo y tras la debida tramitación en el seno de la Comunidad Económica Europea llega a ver la luz la Directiva de 25 de mayo de 1999 (87), a fin de establecer una serie de criterios mínimos en atención a la consecución de un marco adecuado para la protección de los consumidores, toda vez que el Derecho Privado europeo se erige en un Derecho de consumo que en ocasiones rompe y en otras enlaza con las instituciones jurídicas tradicionales (88). Prueba de ello lo representa la mencionada Directiva que trata de buscar los consensos necesarios sobre la base de una práctica habitual en nuestros días, cual es la producción de bienes en masa, así como que trata de potenciar la realización del mercado interior europeo, elementos ambos constitutivos vertebrales del nuevo Derecho de Obligaciones europeo.

El ámbito de aplicación de la Directiva en ciernes queda delimitado tanto subjetivamente como objetivamente. Así es, subjetivamente se limita a las ventas celebradas entre consumidores (89) y vendedores profesionales, lo cual excluye *sensu contrario* tanto las ventas celebradas exclusivamente entre comerciantes, como las efectuadas entre no comerciantes. En el plano objetivo, se reduce su cobertura al bien de consumo entendido como cualquier bien mue-

(87) DO L 171 de 7 de julio de 1999, pág. 12.

(88) Al respecto, SANZ VALENTÍN, L. A., «La Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo», en *Actualidad Civil*, núm. 35, 27 de septiembre al 3 de octubre de 1999, págs. 1073-1094.

(89) La noción que de consumidor emplea la Directiva en su artículo 1 parte de una visión restrictiva, como toda persona física que en la contratación no actúa en el marco de su actividad profesional. La duda surge para las ventas de consumo entre comerciantes cuando el bien fuera adquirido para una doble finalidad, personal y empresarial.

ble corpóreo (90), con excepción de los vendidos por el juez tras un embargo u otro procedimiento, el agua y el gas no envasados en volumen o cantidades determinadas, y la electricidad.

El eje esencial de la Directiva radica en la obligación que pesa sobre el vendedor de entregar al consumidor bienes que sean conformes con el contrato de venta, con lo cual se introduce una noción, la conformidad con el contrato, ajena a la terminología del Código Civil que se asienta sobre la noción de vicio o gravamen oculto. Vemos, pues, que la Directiva se adhiere al sistema implantado por la Convención de Viena al introducir el concepto de conformidad frente al tradicional de vicio o defecto (91), mucho más amplio y abstracto que éste (92), pues el vicio o defecto oculto sería una de las posibles manifestaciones de la falta de conformidad, entendiendo por ella la necesaria correspondencia entre lo estipulado por las partes en el contrato y las prestaciones efectuadas por cada una de ellas, para cuya apreciación habrá que estar al momento de la entrega del bien de consumo —art. 3.1 de la Directiva—.

La implantación del régimen de conformidad implica establecer un régimen jurídico unitario entre la obligación de entrega y la de saneamiento, cuando en el marco de los Códigos latinos funcionan con carácter independiente. La Directiva establece en su artículo 2.2 una serie de presunciones no taxativas sobre bienes de consumo conformes al contrato, de manera que bastaría la ausencia de uno cualquiera de ellos para que no hubiera conformidad: ajuste a la descripción y posesión de cualidades presentadas por el vendedor; aptitud para el uso especial manifestado requerido por el consumidor; aptitud para el uso ordinario del bien; calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y de las declaraciones públicas sobre las características concretas del bien hechas por el vendedor (93).

(90) La amplitud de esta expresión permite incluir también los bienes usados y los consumibles, esto es, los que no son de naturaleza duradera como, por ejemplo, los denominados bienes consumibles informáticos.

Quedaría fuera de la Directiva el régimen de responsabilidad por daños y perjuicios —art. 8.1— y se establecen disposiciones especiales en torno a los bienes de segunda mano vendidos en subasta pública y los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse —arts. 1.3 y 4—.

(91) Ya algunos ordenamientos jurídicos incorporan la noción de conformidad, como el Código Civil alemán en su parágrafo 549, o el Código Civil holandés en su artículo 17 del Libro VII.

(92) La falta de conformidad se refiere tanto a los vicios de calidad de la mercancía, como a los defectos relativos a la cantidad o el tipo —art. 35 de la CV y 2.2 de la presente Directiva—, con lo cual quedarían cubiertos casos no comprendidos bajo la noción de vicio o defecto oculto del artículo 1.484 del Código Civil.

(93) Este supuesto excede el ámbito contractual al conectar la conformidad del contrato con las declaraciones públicas hechas por el vendedor, productor o sus representantes, con relación a las propiedades concretas del bien de consumo, con lo cual cualquier desviación sobre las mismas produciría una falta de conformidad.

No existirá falta de conformidad si al tiempo de la conclusión del contrato el consumidor conocía el defecto o no podía ignorarlo fundadamente (94), o bien si aquélla derivaba de materiales suministrados por el consumidor —art. 2.3 de la Directiva—.

De manera que para la Directiva en estudio el vendedor, a salvo de los casos señalados en el artículo 2.4 en que queda eximido, aparece como único responsable frente al comprador por falta de conformidad, sin perjuicio del reconocimiento de una acción de regreso de aquél contra el o los responsables dentro de la cadena contractual: el productor, vendedor anterior o cualquier otro intermediario.

Los medios de defensa que concede la Directiva al consumidor, aun cuando representan una novedad con relación a las previsiones de nuestro Código Civil, no son tan novedosos por lo que se refiere a los ya recogidos en el artículo 11.3 de la LGDCU, por lo que el régimen de garantías introducido por esta Directiva, en alguna manera ya estaba presente en nuestro ordenamiento jurídico. El consumidor contará frente al vendedor con cuatro medios de defensa que podrá esgrimir de manera graduada, a tenor del artículo 3.2 del texto reseñado: en un primer momento y sin cargo alguno, podrá optar entre la reparación gratuita del bien o su sustitución por otro, mientras no resulte imposible o desproporcionado (95); en un segundo momento, ante la imposibilidad de reparación o sustitución, o bien cuando ello no se produce en un plazo razonable, el consumidor podrá optar entre exigir la rebaja adecuada del precio —acción estimatoria—, o bien la resolución del contrato —acción resolutoria— (96).

Vemos pues en este caso no sólo la relevancia de la publicidad en el mundo de la venta de bienes de consumo donde el vendedor es un mero suministrador de bienes, sino también la conexión más que evidente y estrecha entre el productor, vendedor y el consumidor, más aún cuando en la mayoría de los casos las características de los bienes se hallan predeterminadas por el productor, lo que justifica la responsabilidad del productor frente al consumidor prevista en el artículo 4 de la Directiva.

(94) A pesar de que a los bienes de segunda mano se les aplica el mismo régimen jurídico que a los nuevos, de modo que no cabría excluir las garantías legales (art. 7.1 de la Directiva), el artículo 2.3 podría servir de argumento al vendedor para exonerarse de prestar tales garantías.

(95) El hecho de que estos dos remedios sean preferentes sobre los tradicionales se debe a que la mayoría de las cosas que se venden son cosas genéricas, así como a la necesidad de conservar el negocio jurídico (*favor negotii*), si bien tal elección aparentemente libre se excluye cuando resulte desproporcionada, con lo cual en la práctica revierte la elección al vendedor que, dependiendo de la clase del bien que se trate, optará por la reparación cuando sea un bien costoso, en tanto que acudirá a la sustitución cuando sea de menor valor. Además, el hecho de optar por la reparación no ha de excluir la sustitución.

(96) La resolución parece presentarse como un recurso limitado al caso de la falta de conformidad de cierta consideración, y no para los supuestos de falta de conformidad de escasa importancia.

Lo más novedoso de la Directiva con relación a la regulación del Código Civil es lo referente a los plazos para ejercitar las acciones: el vendedor responde de toda falta de conformidad que se manifieste en un plazo de dos años a partir de la entrega del bien de consumo (97). Se faculta a los Estados miembros para exigir como requisito de hacer valer sus derechos por parte del consumidor su deber de informar al vendedor su falta de conformidad en un plazo de dos meses desde que la advirtiera, lo cual, sin duda, plantea la dificultad para el vendedor de probar el momento en el que el consumidor detectó la falta de conformidad.

El artículo 6 de la mencionada Directiva se refiere a la garantía comercial entendida como la que puede ofrecer el productor, vendedor o importador de un bien con el compromiso de un saneamiento adecuado siempre que no haya correspondencia entre las características del bien y las contenidas en la declaración de garantía o en su publicidad. Aun cuando la Directiva no precisa el contenido mínimo que ha de comprender toda garantía, sí que establece que la garantía ha de declarar que los consumidores cuentan con los derechos reconocidos legalmente por las legislaciones nacionales y que estos derechos no pueden ser afectados por la garantía, de tal manera que nunca el principio de la autonomía de la voluntad podrá por sí solo desplazar las garantías legales reconocidas a los consumidores por sus respectivos ordenamientos jurídicos. A su vez, la garantía debe ser clara e indicar los elementos básicos para presentar reclamaciones —duración, alcance territorial (98)—, nombre y dirección del garante.

Frente a la regla general en materia de consumo que tiende al formalismo como medio para suministrar una mayor protección al consumidor, la Directiva faculta al consumidor para solicitar la garantía por escrito o en cualquier otro soporte duradero disponible que le sea accesible —art. 6.3—.

Se insta a los Estados miembros para que exijan en su territorio que la garantía figure en una o más lenguas, dentro de las lenguas oficiales de la Comunidad, a los fines de alentar el mercado interior y proteger más si cabe a los consumidores.

En contra de lo que sucede en la mayoría de las legislaciones modernas, que no regulan sobre las garantías comerciales, el Derecho español las contempla en sede de consumidores —art. 11.2 de la LGDCU—, con diferencias notorias entre nuestra legislación y las previsiones de la Directiva, puesto que dicha garantía en nuestro Derecho resulta obligatoria para el productor o suministrador en cuanto a los bienes de naturaleza duradera, de forma clara,

(97) Incluso si el ordenamiento jurídico de un Estado miembro prevé un plazo de prescripción para el ejercicio de tales pretensiones, no podrá ser inferior a dos años a partir de la entrega del bien.

(98) Tal previsión ofrece un interés especial, pues la Directiva pretende fomentar las relaciones transfronterizas con independencia del lugar donde se verifique la venta.

y con un contenido muy preciso en cuanto a los derechos con los que cuenta el titular de la garantía, y su infracción cuenta con un régimen muy concreto de infracciones y sanciones (99).

3. LA LEY 23/2003, DE 10 DE JULIO, DE GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO

Al efecto de adaptar el régimen jurídico interno de los Estados miembros a la legislación comunitaria, concretamente a la Directiva 44/99/CE, surge en nuestro país la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (en adelante LGVBC) con fecha de 10 de julio de 2003 que entra en vigor el 11 de septiembre del mismo año, lo cual no sólo produjo la necesidad de modificar normas anteriores —arts. 11 de la LGDCU y 12 de la LOCM—, sino también generó una serie de problemas, tanto por lo que a la aplicación de la Ley se refiere, como a su encaje en un ordenamiento que desconoce algunas de las soluciones propuestas, así como por la exigencia de armonizar interna y comunitariamente los textos jurídicos en materia de consumo (100).

Ya la Convención de Viena unifica los regímenes de saneamiento y de incumplimiento con la noción de falta de conformidad de las mercaderías, principio este que será el adoptado por la Directiva 44/1999 y, consecuentemente, el recogido en la Ley de 2003. Y es que la mencionada Ley trata de lograr que el bien entregado por el vendedor al consumidor sea conforme con el contrato de compraventa, con su consiguiente responsabilidad en caso de incumplimiento o falta de conformidad. A tal fin, se arbitran una serie de mecanismos —garantías, según la terminología norteamericana *warranty*— con los que cuenta el consumidor para poder reaccionar frente a la falta de conformidad. Además, el legislador pretende una mayor protección del consumidor atribuyendo a las disposiciones de la Ley carácter de orden público, de tal suerte que la renuncia previa de sus derechos es nula, al igual que los actos realizados en fraude de ella, a tenor del artículo 4.2. Así pues, serán nulos los pactos que excluyan o limiten los derechos que esta Ley confiera

(99) La Directiva, por el contrario, contempla la garantía como un fenómeno habitual, para todo tipo de bienes corpóreos, abierta para otros posibles sujetos, con un contenido mínimo muy preciso, sin enumerar los derechos con que cuenta el titular de la garantía, garantía que no conlleva ningún coste suplementario, y no presentará un régimen sancionador.

(100) Según indica la Exposición de Motivos de la Ley de 2003, la Directiva de 1999 pretendía establecer un conjunto de medidas tendentes a garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior en todos y cada uno de los Estados miembros, con lo cual observamos que una de las pretensiones de la Ley es unificar la protección de los consumidores en el mercado interior europeo.

al consumidor, puesto que el orden público constituye un freno inquebrantable para el principio de la autonomía de la voluntad.

En el plano subjetivo, la Ley sólo se aplica al vendedor empresario o profesional (101), quien responderá directamente (102) y al comprador reputado como consumidor, tal como viene entendido en la LGDCU (103).

En el plano objetivo, se reduce a los bienes muebles corporales, entendidos como los tangibles (104), destinados al consumo privado (105), con la

(101) El vendedor ha de ser un empresario o profesional que se dedique de modo habitual a la venta de bienes de consumo, sean personas físicas o jurídicas —art. 1.2 de la Ley analizada—.

Vemos, pues, una diferencia del *tradens* de esta ley con el vendedor del Código Civil, que puede ser un particular. De ahí que algunos autores como CARRASCO PEREA, CORDERO LOBATO y MARTÍNEZ ESPÍN propugnan la ampliación del concepto de vendedor, al eliminar la necesidad de que concorra en él la cualidad de profesional, a fin de que las previsiones de la Directiva comunitaria pudieran extenderse también a las compraventas entre particulares («Transposición de la Directiva Comunitaria sobre venta y garantías de bienes de consumo. Propuestas de regulación, textos articulados y bibliografía», en *Estudios sobre Consumo*, 2000, núm. 52, pág. 127). Sin embargo, esta propuesta no es la acogida en la LGVBC.

(102) El artículo 10 de la Ley faculta al comprador a reclamar subsidiariamente al productor o fabricante, sólo para el caso de que resulte imposible o excesivamente oneroso dirigirse contra el vendedor. Aún así, el vendedor reclamado cuenta con el plazo de un año para repercutir sobre el fabricante el coste de lo satisfecho al consumidor por falta de conformidad.

(103) La Ley no ofrece un concepto de comprador o consumidor, sino que por remisión expresa entran en juego los párrafos 2 y 3 del artículo 1 de la LGDCU, esto es, serán consumidores las personas físicas o jurídicas que adquieran bienes de consumo como destinatarios finales de los mismos sin intención de incorporarlos a procesos de producción, transformación o reventa. Este concepto de consumidor de la LGDCU se aparta un tanto del aportado por la Directiva 99/44 que reputa consumidor a toda persona física que actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional.

Surge la cuestión doctrinal en torno a si el empresario o profesional será o no un sujeto protegido por la Ley cuando adquiera un bien de consumo para utilizarlo personal y cotidianamente en su actividad, sin integrarlo en ningún proceso productivo o comercial. Al respecto, CASTILLA BAREA, M., *El nuevo régimen legal de saneamiento en la venta de bienes de consumo*, Dykinson, Madrid, 2005, págs. 39-42.

Aun cuando no lo dice la Ley, las garantías ofrecidas al comprador se entienden también aplicables al sujeto que, sin ser comprador, llega a ser destinatario final de los bienes adquiridos.

(104) Quedaría fuera del ámbito de aplicación de la Ley la compraventa de derechos por entenderse como bienes incorporales, así como también las ventas de bienes inmuebles.

(105) Expresión más que redundante, puesto que si se exige que el comprador sea un consumidor destinatario final de los bienes, es evidente que los bienes han de destinarse al consumo privado pues, de no ser así, el comprador no merecería la cualidad de consumidor.

También se incluyen en el ámbito de aplicación objetivo de la Ley, los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de producirse o fabricarse, concluye el mencionado artículo 2 de la Ley, norma incompleta e incorrecta, a juicio de CASTILLA BAREA (*op. cit.*, págs. 45-47).

exclusión de los bienes adquiridos por venta judicial (106), del agua o gas cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o en cantidades determinadas, de la electricidad, y de los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores pueden asistir personalmente —art. 2.1 de la Ley— (107).

En el plano territorial basta la vinculación del objeto, de uno de los sujetos o del contrato con un Estado miembro de la Unión Europea para que se aplique esta Ley, según reza el artículo 13 de la misma.

La Ley parte del principio de la conformidad que, salvo prueba en contrario, se presume al no haber rechazado el comprador el bien al momento de la entrega, según la terminología empleada por la Directiva y el Convenio de Viena, pero que, al margen de la novedad de la expresión, se refiere a supuestos ya contemplados tradicionalmente de incumplimiento contractual: no haber realizado la entrega prometida, o con las características prometidas, o bien haber efectuado una entrega con vicios o defectos ocultos. No obstante, a pesar de la presunción referida al haber aceptado el bien el comprador, si el bien no cumple con una serie de requisitos se entenderá que no es conforme al contrato y, por ende, el comprador podrá utilizar los mecanismos jurídicos previstos al efecto por la ley. Vemos, pues, que el hecho redhibitorio en el sentido que lo contempla la nueva Ley es una suerte de incumplimiento que genera responsabilidad para el vendedor, dada la fuerza obligatoria del contrato, en tanto que el saneamiento visto desde la perspectiva del comprador es una reacción del ordenamiento jurídico ante el cumplimiento defectuoso de aquél con claras implicaciones para el vendedor al que se le pueden imponer una serie de actuaciones por faltar a la conformidad del contrato.

El mérito de la Ley estriba en relacionar la obligación del vendedor con lo estipulado en el contrato y no con un estado cuestionable del bien al momento de celebrarse, lo cual constituiría una interpretación correctora del artículo 1486.1 del Código Civil (108). Ya no sólo es preciso para que un vicio sea reputado como redhibitorio que la cosa vendida presente exteriormente una anomalía o tara inicialmente imperceptibles para el comprador,

(106) La exclusión de este tipo de bienes de la Ley no se basa en características concretas del bien, sino más bien por razón del procedimiento por el cual se han adquirido, que no responde a los contratos de adquisición sobre los que la Ley incide. CASTILLA BAREA no ve justificada tal exclusión (*op. cit.*, págs. 43 y 44).

(107) Con relación a la aplicación de la Ley a los bienes perecederos, consumibles, de segunda mano y no fungibles, ESTRUCH ESTRUCH, J. y VERDERA SERVER, R., «La Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo», en *Derecho Privado de Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 459-461.

Sobre los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores puedan asistir personalmente, CASTILLA BAREA, M., *op. cit.*, págs. 44 y 45.

(108) CASTILLA BAREA, M., *op. cit.*, págs. 55-57.

sino que se requiere además que tal defecto repercuta sobre las posibilidades del uso del bien, y las disminuya.

Son estos requisitos los establecidos en el artículo 3 de la Ley, que regula la conformidad de los bienes con el contrato, con exclusión de los casos de vicios aparentes pues en tal supuesto no puede haber falta de conformidad al no existir contradicción entre lo entregado y lo comprometido por el vendedor (109); la descripción realizada por el vendedor y las cualidades de la muestra o modelo (110); la aptitud del bien para los usos a los que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo (111); la adecuación del bien al uso requerido por el consumidor y aceptado por el vendedor (112); la adecuación del bien a la calidad y prestaciones habituales que fundadamente pudieran esperarse y a las características declaradas públicamente (113); la correcta instalación del bien (114).

(109) Los citados criterios tendrían un carácter supletorio con relación a las previsiones específicas de las partes, pero ello no es del todo claro y categórico. Al respecto, CASTILLA BAREA, M., *op. cit.*, págs. 78-86.

(110) Criterios que deben concurrir juntos y no por separado, en el sentido de que las descripciones hechas por el vendedor deben relacionarse necesariamente con una venta celebrada sobre muestra o modelo.

El problema que se plantea para el comprador será probar tanto las afirmaciones realizadas por el vendedor, pues difícilmente serán hechas por escrito, como que el bien no posea las cualidades que el vendedor haya presentado al comprador en forma de muestra o modelo.

(111) No es necesario que tales usos hayan sido declarados por el vendedor, ya que son conocidos por el comprador y para tal uso adquirió el bien.

La estrecha relación de este requisito con el anterior se demuestra en el hecho de que los compradores pretenden obtener de las cosas adquiridas las cualidades y los usos habituales y acordes con la naturaleza del bien adquirido.

(112) Se refiere a un uso especial al que no se destinan ordinariamente los bienes de la clase adquiridos por el consumidor; sin embargo, éste pretende utilizarlo para dicho uso y el vendedor ha manifestado que resulta apto también para ese uso específico. Surge aquí una nueva dificultad probatoria para el consumidor, cual es acreditar que al tiempo de la venta manifestó tal circunstancia al vendedor y que éste aceptó que el bien servía para esa finalidad.

(113) Podría entenderse que se incumple el contrato si el bien concreto entregado no presenta la calidad y prestaciones que cabría esperar si se tiene en cuenta el bien del que se trate.

Por otro lado, el comprador tiene derecho a exigir lo ofertado públicamente, puesto que lo ofertado en la publicidad se integra en el contrato como contenido obligatorio del mismo, según reza el artículo 8 de la LGDCU.

En torno al carácter vinculante de las declaraciones públicas, CASTILLA BAREA, M., *op. cit.*, pág. 112 y sigs.

(114) La Ley contempla dos supuestos: que la instalación incorrecta sea realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad por ser una de sus obligaciones accesorias, en cuyo caso cualquier perjuicio producido al bien, fruto de la incorrecta instalación, será soportado por el vendedor sin poder repercutir nada al comprador; o que la incorrecta instalación del bien llevada a cabo por el comprador sea consecuencia de un error en las instrucciones, en cuyo caso la falta de conformidad deriva de una falta de información o de una información errónea (CASTILLA BAREA, M., *op. cit.*, págs. 139-142).

Al amparo de los artículos 3.3 y 4.1 de la Ley, la falta de conformidad habrá de reunir una serie de características para que genere la obligación de saneamiento, algunas de ellas comunes a las requeridas por las acciones edilicias: su incognoscibilidad por parte del consumidor; que no derive de los materiales suministrados por el consumidor; su preexistencia al momento de la entrega del bien. Aun cuando la entidad e importancia de la falta de conformidad no determina la responsabilidad del vendedor, a diferencia del régimen previsto en el Código Civil en sede de vicios ocultos, sin embargo, si el defecto de conformidad es leve el consumidor no podrá exigir la resolución del contrato, sino sólo las medidas que tratan de asegurar la conservación del contrato (*favor negotii*).

Varios son los tipos de plazos de garantía contemplados en el artículo 9 de la Ley de 2003 aquí comentada: Dos años con carácter imperativo desde la entrega del bien para que se manifiesten las faltas de conformidad, plazo de garantía que no será susceptible de interrupción o suspensión. Si el bien es de segunda mano, el plazo puede ser menor si así se establece en el contrato, pero nunca será inferior a un año, de manera que si las partes no hacen uso de su libertad de contratación para restringir el periodo respecto de los bienes usados, el plazo que regirá será supletoriamente el genérico de los dos años. Si los plazos pactados de garantía son inferiores a estos plazos indicados, la Ley emerge imperativamente y los plazos contractuales se alargarían hasta hacerlos coincidir con los plazos legales —art. 4 y Exposición de Motivos de la Ley—. Sea cual fuere el plazo, incluso cuando sea el mínimo de un año, observamos que la duración del periodo de manifestación de las faltas de conformidad amplía con creces el de los seis meses del artículo 1.490 del Código Civil.

Dentro del periodo de garantía, se presume que las faltas de conformidad manifiestas en los seis meses posteriores a la entrega del bien ya existían cuando se entregó, salvo incompatibilidad con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad; si la falta de conformidad se manifiesta transcurridos los seis primeros meses desde la entrega, el comprador deberá demostrar no sólo la falta de conformidad del bien y que se halla dentro del plazo de garantía de los dos años, sino también que la falta de conformidad preeexistía a la entrega.

Las acciones que la Ley reconoce al consumidor, una vez manifestada la falta de conformidad en el plazo de dos años desde la entrega, prescriben a los tres años a partir, no desde cuando se manifestaron los vicios, sino desde el momento de la entrega del bien (115). Para poder ejercitarse tales acciones

(115) Al efecto de eliminar las dudas sobre cuándo ha de entenderse el momento de la entrega, el artículo 9.1 de la Ley establece que, salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior, en una clara idea del legislador de

el consumidor, siguiendo aquí el criterio de la Directiva 44/99 por ser una figura totalmente ajena a nuestro Derecho, deberá realizar una denuncia previa al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que la detectó (116), denuncia que, salvo prueba en contrario, se presume efectuada dentro del plazo preceptuado. Muy importante al respecto es determinar si la omisión de la referida carga produce o no la pérdida para el consumidor del ejercicio de sus derechos, lo cual podría atentar contra el verdadero espíritu del legislador, cual es proteger al débil jurídico.

Según el artículo 4 de la Ley, los mecanismos de protección con los que cuenta el consumidor son la reparación del bien, su sustitución, la rebaja del precio y la resolución del contrato, amén en todos ellos de la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de conformidad, puesto que los derechos reconocidos al consumidor pueden no colmar todas sus pretensiones (117). Ahora bien, todos ellos no se encuentran en plano de igualdad, puesto que el artículo 7 condiciona la rebaja del precio o la resolución del contrato al hecho de que el consumidor no pueda exigir la reparación o sustitución, o a que éstas no hubieran sido satisfactorias, por lo que resultan ser unos recursos subsidiarios respecto de la facultad de elegir entre la reparación o la sustitución del bien.

De manera que, ante la falta de conformidad, el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien, a menos que una de estas opciones o ambas resulten imposibles (118) o desproporciona-

adaptar los períodos legales de manifestación de los defectos a la posibilidad real de percibirlos.

CASTILLA BAREA, M. (*op. cit.*, págs. 277 y 278) considera que el *dies a quo* debería haberse computado mejor desde el momento en que se manifestara la falta de conformidad, siempre y cuando tuviera lugar dentro de los dos años contados a partir de la entrega de la cosa, pues así no comenzaría a correr el tiempo del ejercicio de las acciones en contra del consumidor inútilmente, dado que el tiempo que transcurra antes del descubrimiento de la falta de conformidad no permite al consumidor ejercitar acción alguna.

(116) Aunque el artículo 9.4 de la Ley tiene su antecedente en el artículo 5.2 de la Directiva 1999/44/CE, su origen no deriva de un mandato del legislador europeo sino en una libre decisión del legislador español de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico tal exigencia. El hecho de que tal exigencia se previera en la regulación de la compraventa mercantil —art. 342 del Código de Comercio— nos permite atisbar un acercamiento entre ambos régimenes jurídicos, civil y mercantil.

En torno a la naturaleza jurídica del deber impuesto y los aspectos procesales de la denuncia, CASTILLA BAREA, M., *op. cit.*, pág. 197 y sigs.

(117) El consumidor podrá demandar tanto el daño emergente como el lucro cesante, daño patrimonial y daño moral. Nuestra jurisprudencia suele ser poco dada a reconocer lucro cesante cuando se trata de consumidores, si bien tiende a utilizar el daño moral para compensar perjuicios no suficientemente acreditados. El consumidor deberá acreditar los daños recibidos como consecuencia de la falta de conformidad.

(118) La reparación o sustitución es imposible cuando la falta de conformidad es irreversible o cuando las características del bien la hacen insustituible (la propia Ley en su art. 6.g declara que no cabe la sustitución en los bienes no fungibles o de segunda

das (119). Tanto la reparación como la sustitución serán absolutamente gratuitas para el consumidor, incluidos los gastos de envío, mano de obra y materiales; deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, plazo que la Ley no concreta, sino que lo aproxima, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y la finalidad que tuvieran para el consumidor, con lo cual cada caso será distinto en función de la naturaleza del bien (120). La reparación suspende los plazos de garantía previstos por la Ley desde que el consumidor pone el bien a disposición del vendedor hasta la entrega a aquél del bien reparado (121). Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado o sustituto, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose en caso de que se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen a los inicialmente manifestados que se trata de la misma falta de conformidad, a tenor del artículo 6 de la Ley.

De no efectuarse la reparación o la sustitución en un plazo razonable, haberse efectuado con mayores inconvenientes para el consumidor, o no ser conseguida aún así la conformidad con el contrato, el consumidor podría exigir la resolución del contrato o la rebaja del precio —art. 7 de la Ley—, si bien cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia o leve sólo podrá exigir la rebaja del precio (122) y no la resolución del contrato. La inclusión del concepto jurídico indeterminado sobre la levedad del defecto da rienda suelta a su valoración por las partes y, en defecto

mano). El legislador ha querido excluir de la elección del consumidor la que se revela como inútil o absolutamente inviable desde el primer momento, tras una observación básica de la realidad.

(119) Ante la relatividad de la noción de desproporcionalidad, el legislador —art. 3.2— prefiere hacer un intento de aproximación al concepto, al considerar como tal toda forma de saneamiento que impone al vendedor costes que, comparados con otras formas de saneamiento, no son razonables, según algunos criterios no totalmente económicos (valor del bien sin falta de conformidad, relevancia de la falta de conformidad, saneamiento alternativo sin inconvenientes mayores para el consumidor).

(120) En todo caso, la LGVBC supera la distinción entre compraventa genérica y específica en el supuesto de hecho de falta de conformidad, toda vez que parte de diferente noción del contrato y del incumplimiento, puesto que impone al vendedor la garantía de entregar una cosa ajustada al objeto que del contrato se deriva y cualquier divergencia entre el objeto ideal y el entregado constituye un incumplimiento del mismo. Al respecto, FENOY PICÓN, N., «El sistema de protección del comprador», en *Cuadernos de Derecho Registral*, Madrid, 2006, pág. 56 y sigs.

(121) La reparación, lo mismo que la sustitución, suspende los plazos de garantía, de manera que, cesada la suspensión, el plazo original de dos años continuará su cómputo desde donde se había quedado al momento de inicio de la suspensión, y no es que correrá de nuevo desde el cese de la suspensión. Al respecto, CASTILLA BAREA, M., *op. cit.*, págs. 280-288.

(122) El artículo 8 de la Ley señala que la rebaja del precio será proporcional a la diferencia entre el valor del bien al momento de la entrega de ser conforme el contrato y el valor que el bien tenía efectivamente al momento de dicha entrega.

de acuerdo, al arbitrio judicial en el que el juzgador deberá interpretar el contrato para detectar los elementos que le informen sobre la importancia que para el consumidor tenía el aspecto del bien que presenta anomalías y, de no hallarlos, acudirá a los criterios objetivos o habituales en el tráfico, esto es, lo que el mercado entiende como grave o leve con relación al tipo de bien adquirido (123).

Vemos, pues, que frente al sistema general de los remedios jurídicos para el caso de incumplimiento en el Código Civil, en donde la pretensión de cumplimiento y la resolución operan en plano de igualdad, cuando el incumplimiento es grave, la Ley de 2003 diseña un régimen específico determinado jerarquizado. De admitir al consumidor que pudiera a su elección acudir al sistema general del Código Civil por incumplimiento, el régimen especial de la LGVBC podría distorsionarse, lo que contrariaría claramente la voluntad del legislador (124).

Mientras que el artículo 8.1 de la Directiva establece la compatibilidad de los derechos conferidos al consumidor con otros derechos reconocidos por las normas nacionales de responsabilidad civil contractual o extracontractual, el planteamiento de la Ley de 2003 en su Disposición Adicional es más restrictivo pues, aunque mantiene el régimen de compatibilidad con las acciones indemnizatorias, es incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa, y guarda silencio con otras acciones distintas de las indemnizatorias o las de saneamiento por vicios ocultos (125). Al respecto, a través de la remisión general que realiza la

(123) MARCO MOLINA, «La garantía legal sobre los bienes de consumo en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y la garantía de los bienes de consumo», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2002, pág. 2330.

(124) FENOY PICÓN, N., «El sistema de protección del comprador», en *Cuadernos de Derecho Registral*, Madrid, 2006, pág. 158 y sigs.

De la misma manera, la entrega de un *aliud pro alio* tiene encaje en la LGVBC, como una modalidad de falta de conformidad, a menos que el vendedor sea doloso, razón por la cual no sería aplicable el régimen general de incumplimiento del Código Civil. Ver FENOY PICÓN, N., *El sistema de protección del comprador*, págs. 182-187. La Ley no contempla su aplicación al vendedor doloso, por lo cual habrá de aplicarse el régimen general del incumplimiento del Código Civil —arts. 1.096, 1.101 y sigs., y 1.124— (FENOY PICÓN, N., *op. cit.*, pág. 264 y sigs.).

(125) Y es que, según anuncia la Exposición de Motivos de la Ley, el régimen previsto por la nueva Ley para las faltas de conformidad sustituye íntegramente al régimen de las acciones edilicias en caso de saneamiento por vicios ocultos, de manera que se crea un nuevo régimen jurídico para ellas y posterga la regulación del Código Civil a las compraventas civiles no comprendidas en el marco de la Directiva.

Si el consumidor pudiera optar por el régimen del Código Civil, no sólo carecerían de justificación todas las cautelas previstas en la Ley de 2003, sino que también se atentaría contra el carácter imperativo de sus disposiciones, toda vez que el consumidor no podría renunciar a hacer valer las acciones previstas en ella.

referida Disposición Adicional a la indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de conformidad, de acuerdo a la legislación civil y mercantil, se concede al consumidor un nuevo instrumento para tutelar sus intereses, amén de los ya analizados, tanto para reclamar daños contractuales como extracontractuales (126).

Sin embargo, la Ley de 2003 ha omitido que el consumidor en cuanto comprador y acreedor goza de una serie de mecanismos protectores en nuestro ordenamiento jurídico distintos a los del saneamiento por vicios ocultos, puesto que la anacrónica regulación del Código Civil en materia de vicios ocultos había propiciado en la práctica el abandono de tales preceptos y sus correlativos del Código de comercio. Por ello, el legislador de 2003 más que resolver el encaje de la nueva Ley con el sistema de los vicios ocultos debía haberse pronunciado por su compatibilidad con las reglas generales de protección ante el incumplimiento contractual. Ante esta situación, parece que lo más lógico sea sostener la libertad del consumidor —comprador y acreedor— para seleccionar el mecanismo más favorable a sus intereses, más aún cuando la propia Ley sólo declara la incompatibilidad de su régimen con las acciones edilicias y no con las acciones generales derivadas del incumplimiento (resolución del contrato, excepción de contrato no cumplido, cumplimiento forzoso, indemnización de daños y perjuicios).

Además de los mecanismos jurídicos con los que cuenta el consumidor frente al vendedor por falta de conformidad, considerados como garantía legal, la Ley contempla también, en su artículo 11, la denominada garantía comercial, una mejora de los derechos que ya la garantía legal concede al consumidor. Dicha garantía se integra en el contenido del contrato y es tan exigible como el cumplimiento principal del mismo, aunque sólo obligará a quien figure como garante de él (127). Si el consumidor lo solicita, la garantía comercial deberá formalizarse en castellano, por escrito, directamente

En torno a la falta de conformidad y el saneamiento por vicios ocultos, FENOY PICÓN, N. («El sistema de protección del comprador», en *Cuadernos de Derecho Registral*, Madrid, 2006, pág. 32 y sigs.) considera que el saneamiento por vicios ocultos no es aplicable a las compraventas regidas por la LGVBC, dado que las ventas de consumo cuentan con un régimen especial para el problema de la falta de conformidad, amén de que la Exposición de Motivos de la Ley establece que las acciones de reparación y sustitución del bien, rebaja del precio y resolución del contrato de esta Ley sustituyen, en las compraventas de consumo, a las acciones edilicias de saneamiento, dejando a salvo las acciones indemnizatorias de los compradores. Es decir, «*saneamiento por vicios ocultos y falta de conformidad son dos regímenes distintos de tratamiento del mismo problema jurídico, surgidos en momentos sucesivos y excluyentes entre sí*».

(126) CASTILLO BAREA, M., *op. cit.*, págs. 262-273.

(127) La Ley sólo habla de que su contenido represente una adición a la garantía legal, por lo que su contenido puede ser de lo más variado (prórroga de los plazos, ampliación de las causas de falta de conformidad, prestaciones sustitutivas mientras dura la reparación del bien, eliminación de la denuncia de falta de conformidad).

disponible y accesible para éste, con un contenido mínimo de menciones para el caso de bienes de naturaleza duradera (128), según el artículo 11.2 de la LGDCU (bien del que se trata, nombre y dirección del garante, derechos del consumidor añadidos a los imperativos que reconoce la Ley, plazo de duración de la garantía y ámbito territorial, vías de reclamación), a pesar de que la polémica doctrinal es muy viva en torno a la vigencia de tal precepto, tal como ya hemos señalado anteriormente. La Ley establece un plazo de prescripción breve de seis meses desde la finalización de la garantía para exigir los derechos contenidos en la garantía comercial.

En conclusión, podemos señalar que la responsabilidad emanada de la nueva Ley de 2003 es de naturaleza contractual, matizada, en una más que curiosa excepción al principio de la relatividad del contrato, cuando se exija al productor de los bienes defectuosos la demanda por saneamiento, toda vez que él no fue quien contrató con el consumidor. A su vez, se trata de una responsabilidad objetiva, puesto que el vendedor responde al margen de su conducta dolosa, culposa o no culposa, más aún cuando llega a responder frente al consumidor cuando la falta de conformidad resulte imputable a otra persona que haya tenido contacto con el bien antes que él, si bien cuenta con una acción de regreso contra el verdadero responsable.

Así pues, podemos concluir con DE LA IGLESIA MONJE (129) que, aunque la finalidad práctica de las diferentes normativas que afectan a nuestro estudio podría considerarse semejante, común a todas ellas, como es que la entrega de la cosa resulte correcta, sin defectos ni ausencia de las cualidades prometidas, para obtener la plena satisfacción del comprador y su conformidad, sin embargo, el *iter* es diferente en cada una de ellas.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

A pesar de que los Códigos Civiles han regulado el saneamiento por vicios ocultos en sede de compraventa, la experiencia ha puesto de manifiesto

(128) La Disposición Transitoria 2.^a de la Ley trae a colación el Anexo II del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, entre los que se incluyen instrumentos y material de óptica, fotografía, relojería y música; herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes; muebles, artículos de menaje, accesorios y enseres domésticos; aparatos eléctricos, electrodomésticos, electrónicos e informáticos y su software; vehículos automóviles, motociclos, velocípedos, sus piezas de recambio y accesorios; juguetes, juegos, artículos para recreo y deportes; vivienda.

(129) Se refiere a los preceptos que se hallan implicados (art. 1.484 del Código Civil; art. 336 del Código de Comercio; art. 11 de la LGDCU; art. 35 de la Convención de Viena, de 11 de abril de 1980, y, en conexión con éste, el art. 2 de la Directiva 44/1999). Al respecto, *El principio de conformidad del contrato en la compraventa internacional de mercaderías*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2002.

sus puntos débiles al no resolver algunos de los problemas que pretendía subsanar, lo que sin duda alguna ha de justificar la necesidad de propugnar cambios significativos en la regulación a fin de obtener mayor eficacia jurídica del comprador.

A la hora de proteger la posición jurídica del comprador en la venta de la cosa con vicios, nos encontramos con algunas dificultades en el régimen jurídico tradicional del Código Civil, como por ejemplo y sin ánimo exhaustivo, la brevedad de los plazos de las acciones edilicias, las cuestiones de prueba, la no obtención de las pretensiones del comprador, el posible desplazamiento del sistema de protección jurídica frente a la presencia omnímoda del principio de la autonomía de la voluntad. Se suscita, pues, necesariamente la pregunta de si podemos hablar de una crisis del saneamiento por los vicios ocultos y, ante la respuesta afirmativa sobre el particular, surgen nuevas soluciones legislativas que han tratado de colmar los vacíos legislativos propios del espíritu legislativo reinante en una época. La noción de vicio redhibitorio ha de redefinirse, pues habrá de asimilarse a los casos en que la cosa resulta inútil o defectuosa, o de menor utilidad en relación con las del mismo género al tiempo de su adquisición.

La Convención de Viena incorpora una visión amplia y flexible del incumplimiento de la compraventa de mercaderías, cuya manifestación principal radica en la falta de conformidad, comprensiva tanto de las diferencias cuantitativas como cualitativas de las mercaderías entregadas por el vendedor al comprador, incluyendo figuras como el error o los vicios redhibitorios que no son en sentido estricto supuestos de incumplimiento.

Sea cual sea la modalidad de falta de conformidad, la Convención pone a disposición del comprador tanto remedios comunes —resolución del contrato e indemnización de daños y perjuicios—, como otros más particulares de cumplimiento específico —reparación y sustitución de las mercancías, y reducción del precio— en aras de una mayor protección jurídica del acreedor, en este caso el comprador, ante el supuesto de falta de conformidad de las mercaderías. Queda reflejado así uno de los principios informadores de la citada Convención ante el incumplimiento, cual es la conservación del negocio jurídico.

La LGVBC trata de lograr que el bien entregado por el vendedor al consumidor sea conforme con el contrato de compraventa y a tal fin, se arbitran una serie de mecanismos con los que cuenta el consumidor para reaccionar ante la falta de conformidad (reparación del bien, su sustitución, rebaja del precio y la resolución del contrato, amén en todos ellos de la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios ocasionados). Ahora bien, todos ellos no se encuentran en plano de igualdad, puesto que se condiciona la rebaja del precio o la resolución del contrato a que el consumidor no pueda exigir la reparación o sustitución, o a que éstas no hubieran sido satisfactorias.

El régimen previsto por la nueva Ley de 2003 sustituye íntegramente al régimen de las acciones edilicias en caso de saneamiento por vicios ocultos, de manera que se crea un nuevo régimen jurídico para ellas y posterga la regulación del Código Civil a las compraventas civiles no comprendidas en el marco de la Directiva; sin embargo, el legislador, más que resolver el encaje de la nueva Ley con el sistema de los vicios ocultos, debería haberse pronunciado por su compatibilidad con las reglas generales de protección ante el incumplimiento contractual. Lo más lógico es proponer la libertad con la que cuenta el consumidor —comprador y acreedor— para seleccionar el mecanismo que resulte más favorable a sus intereses ante la existencia de una responsabilidad del vendedor de naturaleza contractual y objetiva.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ VEGA, M.^a I., *Régimen jurídico de la prestación defectuosa. Significación del principio de falta de conformidad en derecho europeo*. Bases de un Derecho contractual europeo. Espiau Espiau/Vaquer Aloy, Valencia, 2003.
- ARIAS-SALGADO ROBSY, M.^a E., *La ley de garantías en la venta de bienes de consumo. Principales novedades y valoración de la protección para el usuario y el consumidor. El principio de conformidad*. La compraventa: Ley de Garantías. Cuadernos de Derecho Judicial, XI, 2005.
- AVILÉS GARCÍA, J., «Problemas de derecho interno que plantea la incorporación y aplicación de la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo», en *Actualidad Civil*, núm. 32, 4 al 10 de septiembre de 2000, pág. 1179 y sigs.
- «Las garantías en la venta de bienes y el principio de conformidad del contrato: situación actual y perspectivas», en *RCDI*, 2000, núm. 661, pág. 2727 y sigs.
- BADENES GASSET, R., *El contrato de compraventa*. Tomo I. Tecnos, Madrid, 1969.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria en la compraventa», en *Anuario de Derecho Civil*, 1969, pág. 777 y sigs.
- BOTANA, G. y RUIZ MUÑOZ, M., *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*. MacGraw Hill, Madrid, 1999.
- CALVO CARAVACA, A. L., «Consideraciones en torno al artículo 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías», en *Actualidad Civil*, 1992, núm. 23, pág. 329.
- CARRASCO PERERA, A.; CORDERO LOBATO, E. y MARTÍNEZ ESPÍN, P., «Traspasoión de la Directiva Comunitaria sobre venta y garantías de los bienes de consumo», en *Revista de Estudios sobre Consumo*, 2000.
- CASTILLA BAREA, M., *El nuevo régimen legal de saneamiento en la venta de bienes de consumo*, Dykinson, Madrid, 2005.
- CAVANILLAS MÚGICA, *Responsabilidad civil y protección del consumidor*, Madrid, 1985.
- CORRAL GARCÍA, «La Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo...: un nuevo régimen de saneamiento en la compraventa de bienes muebles», en *RDP*, núm. 5/2000.

- Cossío, *Instituciones*, vol. I, Madrid, 1975.
- COSTAS RODAL, L., «El régimen de la falta de conformidad con el contrato en la compraventa de bienes de consumo», en *Aranzadi Civil*, 2004.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., «Algunas consideraciones en torno al artículo 1.483 del Código Civil», en *RCDI*, 1971.
- DE CASTRO, F., *Negocio jurídico*, 1967.
- DELL'AQUILA, E., *La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento de una de las partes*. Serie Resúmenes de Tesis Doctorales. Facultad de Derecho. Ediciones Universidad de Salamanca, 1979.
- DE LA HAZA, *Garantías de los productos*. Curso sobre el nuevo Derecho del Consumidor. Ministerio de Sanidad y Consumo. Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1990.
- DE LA IGLEIA MONJE, M. I., «El principio de conformidad del contrato en la compraventa internacional de mercaderías», en *Monografías* (Centro de Estudios Registrales), 2002.
- DE LEÓN ARCE, A., *Derechos de los consumidores y usuarios (Doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios)*, Valencia, 2000.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., «Algunas reflexiones sobre la incidencia de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo en el Derecho Civil español», en *Noticias de la Unión Europea*, 2002, núm. 211-212, pág. 135 y sigs.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I/2, 2.^a ed., Tecnos, Madrid, 1998.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*, Civitas, Madrid, 1997.
- DÍEZ-PICAZO, L./ROCA TRÍAS, E./MORALES MORENO, A. M., *Los principios del Derecho europeo de contratos*, Madrid, 2002.
- DUQUE, «La protección de los derechos económicos y sociales en la LGDCU», en *EC*, núm. 3, 1978.
- ESTRUCH ESTRUCH, J. y VERDERA SERVER, R., «La Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo», en *Derecho Privado de Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- EVANGELIO LLORCA, R., «La garantía del artículo 11 LGDCU y la Directiva 99/44/CE», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2002.
- FENOV PICÓN, N., «El sistema de protección del comprador», en *Cuadernos de Derecho Registral*, Madrid, 2006.
- *Falta de conformidad e incumplimiento en la compraventa (Evolución del ordenamiento español)*, Madrid, 1996.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, «Vicios redhibitorios o *aliud pro alio* según la forma y el momento de ejercicio de la pretensión del comprador pretendidamente frustrado. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1998», en *RDP*, 1999, 1.
- FERNÁNDEZ DE VERA RUIZ, M. C., «Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo y su transposición al Derecho español», en *Revista de Estudios sobre Consumo*, 2002, núm. 60, pág. 123 y sigs.

- GARCÍA CANTERO, G., *Comentarios al artículo 11 de la LGDCU. Comentarios a la LGDCU*, Madrid, 1992.
- GARCÍA CRUCES, J. A., «Las garantías contractuales como protección frente a los defectos de producto», en *Derecho de los Negocios*, núm. 132, septiembre de 2001.
- GARCÍA RUBIO, M. P. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantía en la venta de bienes de consumo», en *Jornada de Formación en Consumo*, de 27 de noviembre de 2003.
- GONZÁLEZ BILBAO, E., «La falta de conformidad en la nueva Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo», en *Revista General del Derecho*, 2003-3.
- IGLESIA MONJE, M.ª I., *El principio de conformidad del contrato en la compraventa internacional de mercaderías*, Madrid, 2002.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil, II. Derecho de Obligaciones*, vol. II, Dykinson, Madrid, 1999.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Estudios de Derecho Civil. Obligaciones y Contratos*, 3.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- LETE ACHIRICA, J., «La Directiva sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo, de 25 de mayo de 1999, y su trasposición en el Derecho español», en *Actualidad Civil*, núm. 42, 15 a 21 de noviembre de 1999, pág. 1365 y sigs.
- LUNA SERRANO, A., «El alcance de los conceptos de venta de bienes de consumo y de garantía de los mismos en la Directiva 1999/44/CE», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Díez-Picazo*. Tomo II, Madrid, 2003.
- LLÁCER MATACÁS, M. R., *El saneamiento por vicios ocultos en el Código Civil: su naturaleza jurídica*, Barcelona, 1992.
- LLAMAS POMBO, E., «LGDCU. Comentarios y Jurisprudencia de la Ley veinte años después», en *La Ley*, Madrid, 2005.
- MARCO MOLINA, J., «La garantía legal sobre los bienes de consumo en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, pág. 2275 y sigs.
- *La incorporación de la Directiva 99/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo por la Ley alemana de Modernización del Derecho de Obligaciones* [pendiente de publicación en el Libro Homenaje al Profesor don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, coordinado por los profesores Morales Moreno y Miquel González].
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «Las condiciones de la protección eficaz de los consumidores en los contratos sobre prestaciones duraderas: conformidad y garantía», en *EC*, núm. 16, 1989.
- MÉNDEZ TOMÁS, R. M. y VILALTA NICUESA, E., *El saneamiento por vicios o defectos ocultos en el contrato de compraventa*, Barcelona, 1999.
- MORALES MORENO, A. M., *Adaptación del Código Civil al Derecho Europeo: la compraventa*. Segunda Ponencia a las *Dotzenes Jornades de Dret català a Tossa*, Tossa de Mar, septiembre de 2002 [pendiente de publicación en el Libro de materiales de las Jornadas].
- «El alcance protector de las acciones edilicias», en *Anuario de Derecho Civil*, núm. 33, 1980, Madrid, pág. 585 y sigs.
- *Comentario del Código Civil*. Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

- NAVAS NAVARRO, «La Directiva sobre la venta de bienes de consumo: la garantía legal», en *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*. Tomo III, Almería, 2000.
- OLIVA BLÁZQUEZ, F., *La transmisión del riesgo en la compraventa internacional de mercaderías: el régimen jurídico del Convenio de Viena y sus primeras aplicaciones jurisprudenciales*, Valencia, 2000.
- ORTÍ VALLEJO, A., «El nuevo régimen de los defectos de la cosa vendida en la Directiva 1999/44: criterios generales para su trasposición», en *Aranzadi Civil*, 2001.
- «Los vicios en la compraventa y su diferencia con el aliud pro alio: jurisprudencia más reciente», en *Aranzadi Civil*, 1996, 1.
- PANTALEÓN PRIETO, F., «Las nuevas bases de la responsabilidad contractual», en *ADC*, 2003.
- PANIAGUA ZURERA, M., «La protección del adquirente no profesional de bienes muebles defectuosos en la compraventa mercantil tras la LGDCU», en *CDC*, núm. 9, 1991.
- PARRA LUCÁN, M. A., «Los derechos mínimos del titular de la garantía del artículo 11 de la LGDCU», en *ADC*, 1988-II.
- *Daños por productos y protección del consumidor*, Barcelona, 1990.
- PERALES VISCASILLAS, P., «Hacia un nuevo concepto del contrato de compraventa: desde la Convención de Viena de 1980, sobre compraventa internacional, hasta y después de la Directiva 1999/44/CE, sobre garantías en la venta de bienes de consumo», en *Actualidad Civil*, 2003.
- PILTZ, B., *Compraventa internacional. Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 1980*, Buenos Aires, 1998.
- REYES LÓPEZ, M. J. (Coord.), «La Ley 23/2003, de GBC: planeamiento de presente y perspectivas de futuro», en *Aranzadi*, Navarra, 2005.
- RUBIO GARRIDO, «La garantía del artículo 11 LCU», en *ADC*, 1990, III.
- SÁNCHEZ CALERO, F. J., «Los vicios ocultos y el ejercicio de las acciones que de ellos derivan en la compraventa mercantil», en *R. D. Mercantil*, 1956.
- «La obligación de saneamiento por vicios o gravámenes ocultos y la Ley de garantías en la venta de bienes de consumo. La compraventa: Ley de Garantías», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, XI, 2005.
- SANZ VALENTÍN, L. A., «La Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo», en *Actualidad Civil*, núm. 35, 27 de septiembre al 3 de octubre de 1999, pág. 1073 y sigs.
- SANTOS BRIZ, J. (Dir.); SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. (Coord.), *Tratado de Derecho Civil. Teoría y práctica*. Tomo IV. Derecho de obligaciones. Los contratos en particular, Bosch, Barcelona, 2003.
- SCHLECHTRIEM, P. (Ed.), *Commentary on the UN Convention the International Sale of Goods*, Oxford, 1998.
- TABOADA, M., «En torno a la ley de defensa del consumidor y a las observaciones formuladas por el poder ejecutivo», en *La Ley*, 1994, A.
- TAMAYO CARMONA, J. A., «Falta de conformidad de las mercaderías e implicaciones en materia contractual. Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, y normas de la Convención de Viena», en *Noticias de la Unión Europea*, 2002, núm. 211-212, pág. 121 y sigs.

- TORRES LANA, J. A., «La garantía en las ventas al consumidor», en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Lacruz Berdejo*, vol. I, 1992.
- VAQUER ALOY, A., «Incumplimiento del contrato y remedios», en *Derecho Privado Europeo* (coord.: Sergio CÁMARA LAPUENTE), Madrid, 2003.
- VÁZQUEZ LEPINETTE, T., *Compraventa internacional de mercaderías. Una visión jurídica prudencial*, Pamplona, 2000.
- VERDA Y BEAMONTE, J. R., *Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edilicias*, Navarra, 2004.
- VIDAL OLIVARES, A. R., «Efectos particulares de la falta de conformidad de las mercaderías en la compraventa internacional», en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXVI-2005. Semestre II. Valparaíso, Chile, pág. 559 y sigs.
- ZIMMERMANN, R., «Rasgos fundamentales de un Derecho contractual europeo», en *Estudios de Derecho Privado* (trad.: VAQUER ALOY), Madrid, 2000.

RESUMEN

VICIOS OCULTOS. CONVENCIÓN DE VIENA

A pesar de que los Códigos Civiles han regulado el saneamiento por vicios ocultos en sede de compraventa, la experiencia ha puesto de manifiesto sus puntos débiles al no resolver algunos de los problemas que pretendía subsanar, lo que sin duda alguna ha de justificar la necesidad de propugnar cambios significativos en la regulación a fin de obtener mayor eficacia jurídica del comprador.

ABSTRACT

HIDDEN VICES. CONVENTION OF VIENNA

Although the civil Codes have regulated the cleaning by hidden vices in transaction seat, the experience has shown its weak points when not solving some of the problems that it tried to correct, which without a doubt some has to justify the necessity to advocate changes significant in the regulation in order to obtain greater legal effectiveness of the buyer.

(Trabajo recibido el 11-06-08 y aceptado para su publicación el 10-07-09)